



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

Medicamentos Genericos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 17 de Abril del 2000 -- N° 59

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 — Suscripción anual: s/. 1'000.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares — 32 páginas — Valor s/. 4.000

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
LEY:			
2000-12 Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano	2	067	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:
Dispónese que todas las empresas procesadoras de atún que operan en el país están obligadas a proporcionar semanalmente a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, datos estadísticos sobre las descargas efectuadas en sus plantas por parte de sus barcos y/o por parte de otros armadores nacionales o extranjeros			
12			
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:			
055 Modifíquese el Acuerdo Ministerial N° 399 publicado en el Registro Oficial N° 355 de 6 de enero del año 2000	7	067	RESOLUCIONES:
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
CAE-SR-CT-0005 Autorízase la realización del evento "VII Feria Internacional Quito Construcción 2000", a realizarse desde el 22 al 30 de julio del 2000, en las instalaciones del Centro de Exposiciones y Convenciones Mitad del Mundo-CEMEXPO de la ciudad de Quito			
14			
CAE-SR-CT-0007 Autorízase por cinco años, a Textiles La Escala S.A. el funcionamiento de su depósito industrial, ubicado en la Av. Manuel Córdova Galarza Km. 7, vía a la Mitad del Mundo de la ciudad de Quito			
15			
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS:			
035 Expedízase el Reglamento Interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría	8	067	FUNCION JUDICIAL
036 Ratificáse al señor Luis Fernando Tenorio, como representante principal ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas	11	067	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
037 Ratificáse al señor Rodrigo Sarquiz Bujase, como representante alterno ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas	11	067	SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN Y PESCA:			
082 Establecése el precio mínimo de sustención al pie del barco, para el productor de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América	11	067	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

Págs.

CONGRESO NACIONAL

374-99	Segundo Manuel Alfonso Bello en contra de Autoridad Portuaria de Manta	16
376-99	José Gustavo López Franco en contra de Autoridad Portuaria de Manta	17
379-99	Antonio Tobias Avilés Freire en contra de Fertisa S.A., Fertilizantes, Terminales y Servicios S.A.	19
380-99	Washington Wenseslao García Espinoza en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otro	20
58-2000	Fanny Yadira Rodríguez Alcivar en contra de Carlos Sigifredo Garay Delgado y otro ..	21
62-2000	Carlos Dario Morán Becerril en contra del Banco del Pichincha C.A.	21
63-2000	Luis Andrés Chuqui Gómez en contra de la cafetería SANDRI	23
64-2000	Segundo Fermín Perla Cevallos en contra del I. Municipio de Guayaquil	23
65-2000	José Isaias Sánchez Andrade en contra del Banco del Pichincha C.A.	24
67-2000	Ambrosio Carlos Neira Yagual en contra de la I. Municipalidad de Salinas	24
74-2000	Guillermo Rubio Santos en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A.	25
75-2000	Victor Simón Solórzano Cevallos en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A. y otro	26
85-2000	Cruz Cortez Caicedo en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres ...	27
86-2000	Mauricio Nasareno Morillo Martínez en contra de Neurio Eutimio Ramírez Flores y otro	28
87-2000	Justo Aquino Ruiz Quintero en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres ...	28
101-2000	Segundo Guillermo Moreno en contra del I. Municipio de Guayaquil	29

ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón Puyango: Que regula el cobro de impuesto de ocupación de la vía pública	30
---	----

Quito, 6 de abril del 2000

Oficio No. 1619-PCN-99

Señor

Edmundo Arizala Andrade
Director del Registro Oficial (E.)
En su despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto del Proyecto de Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte del texto original.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Certificación:

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el Proyecto de Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, fue discutido, aprobado, rectificado en parte y, ratificado en otra parte del texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 14 y 20-01-1999

SEGUNDO DEBATE: 02-03-2000

ALLANAMIENTO A LA
OBJECION PARCIAL: 04-06-2000RATIFICACION DE TEXTO
ORIGINAL: 04-06-2000

Quito, 6 de abril del 2000.

f.) Ldo. Guillermo H. Astudillo Ibarra.

N° 2000-12

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es obligación constitucional del Estado el derecho a la salud;

Que es deber del Estado velar por la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, así como procurar que lleguen a la población a bajo costo.

Que es indispensable establecer los mecanismos de protección real y eficaz al consumidor para impedir abusos.

Que el Estado debe promover el desarrollo de un mercado de medicamentos genéricos así como su promoción en la población ecuatoriana;

Que debe establecerse en el país un mecanismo seguro para la concesión de los certificados de homologación del registro sanitario de medicamentos genéricos, drogas, insumos o dispositivos médicos producidos en el exterior, y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

**LEY DE PRODUCCION, IMPORTACION,
COMERCIALIZACION Y EXPENDIO DE
MEDICAMENTOS GENERICOS DE
USO HUMANO**

CAPITULO I

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Estado promoverá la producción importación comercialización y expendio de medicamentos genéricos de uso humano.

Art. 2.- Para efecto de esta ley, debe entenderse como medicamentos genéricos aquellos que se registran y emplean con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o en su ausencia con una denominación genérica convencional reconocida internacionalmente cuya patente de invención haya expirado. Esos medicamentos deberán mantener los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos para los de marca.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE PRECIOS

Art. 3.- Las precios de los medicamentos al consumidor serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

Para el efecto, créase el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con sede en la ciudad de Quito, y jurisdicción en todo el territorio nacional, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a.- El Ministro de Salud Pública, quien lo presidirá; o su delegado permanente.
 - b.- El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pescas, o su delegado permanente; y,
 - c.- Un delegado de la Federación de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos del Ecuador.
- 547514

Participarán con voz pero sin voto un delegado por cada uno de los siguientes organismos y entidades: ASOPROFAR, ALAFAR, ALFE, Junta de Beneficencia de Guayaquil,

Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, Federación Nacional de Propietarios de Farmacias del Ecuador y, Federación Médica Nacional; y, un Decano por las facultades de Medicina y el Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

Art. 4.- Los precios a que se refiere el artículo anterior serán establecidos dentro de un plazo improrrogable de quince (15) días ~~so pena de destitución~~ en caso de incumplimiento. El margen de utilidad por producto para el fabricante o importador no excederá de un veinte por ciento (20%), el de comercialización para las distribuidoras del diez por ciento (10%) por producto y para los establecimientos de expendio al público de máximo un veinte por ciento (20%) para los productos de marca; y del veinte y cinco por ciento (25%) para los medicamentos genéricos.

Art. 5.- El Ministerio de Salud Pública controlará a través del Director General de Salud y las direcciones provinciales de salud, que los precios de venta al público no excedan a los establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

CAPITULO III

DE LA ADQUISICION DE LOS MEDICAMENTOS GENERICOS

Art. 6.- Las entidades del sector público que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que será elaborado por el Consejo Nacional de Salud con las siguientes características para sus beneficiarios con las siguientes excepciones:

- a. Casos de medicamentos especiales que no consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos,
- b.- Cuando el medicamento de marca de similar calidad, se ofrezca a menor precio que el medicamento genérico; y,
- c.- En caso de emergencia sanitaria debidamente declarada por el Ministro de Salud Pública, y/o las razones de fuerza mayor que no permitan conseguir el respectivo medicamento genérico.

Salvo los casos de emergencia médica en que las entidades podrán adquirir sin limitación alguna, las excepciones para adquirir medicamentos de marca en cantidades importantes por parte de las entidades del sector público deberán ser previamente autorizadas por la autoridad de salud inmediata superior.

Art. 7.- El Consejo Nacional de Salud convocará a concursos públicos de oferta de los productos determinados en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos que elaborará este organismo en forma privativa, enumerando los medicamentos por su nombre genérico.

El concurso permitirá seleccionar a los proveedores para que suministren medicamentos genéricos a las instituciones del sector público la adquisición, dentro de un sistema descentralizado y desconcentrado de salud y de acuerdo al consumo real, capacidad de almacenamiento y

disponibilidades de pago de las mencionadas entidades. El orden de selección del producto se hará a favor del concursante que ofrezca las mejores condiciones de calidad y precio.

El compromiso de los proveedores para continuar el suministro de medicamentos genéricos a las entidades del sector público deberá ser por un tiempo no menor a seis (6) meses ni mayor a dos (2) años.

Las entidades privadas pertenecientes al sector público quedan en libertad para, con sus recursos propios, organizar los concursos respectivos para la provisión de los medicamentos que requieran para llevar a efecto la prestación de servicios de salud que desarrollan. Además, el Consejo Nacional de Salud podrá autorizar a cualquier entidad del sector público para que organice bajo responsabilidad de la entidad solicitante, programas de medicamentos genéricos, debidamente sustentados.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO SANITARIO Y HOMOLOGACION

Art. 8.- Para la obtención del certificado de homologación del Registro Sanitario en el Ecuador de los medicamentos genéricos, drogas, insumos o dispositivos médicos importados, se presentaran exclusivamente los siguientes documentos en el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez:

- a.- Certificado de la autoridad competente del país de origen, en el que se demuestre que el laboratorio fabricante funciona legalmente y cumple con las normas de buena práctica de manufactura (GMP), establecidas por la OMS. En el certificado se indicará que el laboratorio que fabrica y envasa los medicamentos, está sometido a inspecciones periódicas y sistemáticas para garantizar el cumplimiento de las referidas normas. Además, deberán adjuntar la certificación de calidad del principio activo correspondiente;
- b.- Registro sanitario en vigencia o de venta libre en el país origen;
- c.- Fórmula de composición cuantitativa del producto;
- d.- Especificaciones del producto terminado;
- e.- Muestra del producto fabricado en el exterior; y,
- f.- Poder o autorización concedida por el fabricante a favor de la empresa o representante en el Ecuador, para solicitar la homologación de la inscripción en el Registro Sanitario.

Los documentos técnicos serán suscritos por el profesional responsable. Los documentos legales y técnicos deberán ser notarizados en el país de origen y autenticados por el Cónsul ecuatoriano.

No se requerirá otro trámite actuación ni exigencia para la certificación de homologación de la inscripción del Registro Sanitario.

Art. 9.- El Ministro de Salud Pública autorizará la lista de los países que podrán acogerse al procedimiento de homologación del Registro Sanitario determinado en esta ley.

Art. 10.- El registro sanitario de los productos fabricados en el país o en el extranjero deberá ser conferido por el Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez, o quien haga sus veces, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días. Para la obtención del certificado de homologación de los medicamentos genéricos, insumos o dispositivos médicos importados el plazo será de treinta (30) días. En ambos casos, si no se resolviera la petición dentro de los plazos referidos en esta ley, se entenderá como negada. En caso de negativa expresa o tácita, esta podrá ser impugnada en el plazo de veinte (20) días ante el Ministro de Salud Pública. De esta resolución solo cabrá el recurso de reposición. Toda resolución será motivada.

Los exámenes de calidad, cantidad y periodo de utilización, podrán ser realizados además, por las universidades, escuelas políticas y laboratorios, públicos o privados, acreditados para el efecto por el Ministerio de Salud Pública como paso previo para la obtención del Registro Sanitario. En cualquier caso, se garantizará la idoneidad técnico-científica e imparcialidad del resultado de tales exámenes. Modificación que conviene para evitar que eventualmente algún dictamen sea requerido a un laboratorio de la competencia del peticionario.

CAPITULO V

DEL CONTROL DE CALIDAD

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Salud, del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez, de las universidades y escuelas políticas públicas o privadas previamente acreditadas, tiene la obligación de verificar en cualquier tiempo, mediante un programa nacional periódico y permanente de muestreo, las condiciones de calidad, cantidad, eficacia terapéutica y principio activo, de los medicamentos de uso humano tanto de marca como genéricos. Este control se efectuará en los establecimientos que comercialicen fármacos y en los laboratorios que operan en todo el país. Dicho programa se financiará con un porcentaje de los ingresos recaudados por concepto de registro sanitario y su mantenimiento.

CAPITULO VI

DE LA PROMOCION

Art. 12.- El Consejo Nacional de Salud elaborará y publicará periódicamente el Registro Terapéutico Nacional que deberá ser actualizado permanentemente y contendrá la descripción de todos los medicamentos genéricos, tanto nacionales como importados, cuyo consumo esté autorizado en el país, con la descripción de sus propiedades, su denominación genérica y sus equivalentes de marca.

Art. 13.- El Ministerio de Salud Pública difundirá permanentemente el Registro Terapéutico Nacional entre los profesionales de la medicina y el personal que labore en

establecimientos farmacéuticos. Con la colaboración de los medios de comunicación colectiva realizará campañas de difusión sobre las ventajas que esta ley implica para los consumidores.

Art. 14.- En el desempeño de sus labores, en hospitales, clínicas, dispensarios, consultorios públicos y privados, los profesionales de la salud, tienen la obligación de prescribir en sus recetas el nombre del medicamento de marca y el genérico respectivo. Se exceptúan los casos de emergencia médica.

Art. 15.- Los establecimientos autorizados para la comercialización y venta al público de medicamentos de uso humano, están obligados a ofrecer en venta el equivalente genérico del fármaco de marca solicitado por el usuario.

Art. 16.- Los laboratorios farmacéuticos nacionales, deberán producir al menos el veinte por ciento de medicamentos genéricos de acuerdo a su especialidad.

Art. 17.- Se prohíbe cualquier forma de propaganda negativa directa o indirecta sobre medicamentos genéricos.

Art. 18.- Concédate acción popular para denunciar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Su control corresponderá a la Dirección General de Salud Pública, a través de los organismos seccionales correspondientes. Los valores recaudados por concepto de multas, serán destinados a promocionar el uso de medicamentos genéricos.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19.- Las personas naturales o representantes de personas jurídicas que produzcan medicamentos genéricos o de marca que no cumplan con las normas de calidad, cantidad y eficacia terapéutica, serán sancionados con la pena de seis (6) meses a un (1) año y con multa de quince mil (15.000) dólares de los Estados Unidos o su equivalente en sures, según corresponda la gravedad de la infracción. En caso de reincidir se dispondrá la suspensión del permiso de funcionamiento del laboratorio o establecimiento por el lapso de un (1) año, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 20.- El proveedor que dolosamente importe medicinas que no reúnan las normas de calidad, cantidad, eficacia y seguridad, serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a un (1) año y con multa de quince mil (15.000) dólares de los Estados Unidos o su equivalente en sures, y no podrá volver a intervenir en la celebración de contratos de suministro de medicina de uso humano con entidades pertenecientes al sector público y privado.

Art. 21.- Serán sancionados con prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de quince mil (15.000) dólares de los Estados Unidos, quienes vendan, adquieran o reciban a nombre de entidades del sector público, medicinas cuya fecha de expiración sea menor a un (1) año contado a partir de su recepción, excepto productos que por su naturaleza se degradan.

Art. 22.- El Ministro de Salud Pública, sancionará al Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez, o a quien hiciere sus veces, con un (1) mes sin sueldo, en caso de que no dicte la resolución a la que se refiere el artículo 13 de esta ley, dentro del plazo previsto. En caso de reincidencia, la sanción será de dos (2) meses sin sueldo. Si la reiteración fuere por tercera ocasión, la sanción será la destitución del cargo.

Art. 23.- Los profesionales de la salud que incumplan con lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley, serán sancionados con multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) dólares de los Estados Unidos o su equivalente en sures. En caso de reincidencia, la multa será el doble de la impuesta la primera vez. Si el incumplimiento de tal obligación fuere por tercera ocasión, la sanción será la suspensión del ejercicio de la profesión por el lapso de treinta (30) a noventa (90) días, sanciones que serán impuestas por el Ministerio de Salud Pública previo informe del Tribunal de Honor de los respectivos colegios médicos.

Art. 24.- Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) dólares de los Estados Unidos o su equivalente en sures, los propietarios de establecimientos farmacéuticos, representantes de personas jurídicas que se dediquen a la comercialización de fármacos que no mantengan en existencia el equivalente genérico de los medicamentos de marca que soliciten los usuarios, salvo aquellos que no se comercialice en el país, o no consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. En caso de reincidencia, la multa será el doble de la impuesta la primera vez. Si incurriere por tercera ocasión en la misma infracción, la sanción será la suspensión del permiso de funcionamiento del local por seis (6) meses.

Art. 25.- Serán sancionados con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) dólares de los Estados Unidos o su equivalente en sures, los representantes o administradores de establecimientos farmacéuticos, laboratorios nacionales y extranjeros, proveedores de medicinas, tanto de marca como genéricos, que elevaren el precio de venta sobre los precios oficialmente fijados y el margen de utilidad establecido por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano. El Director General de Salud exigirá el cumplimiento de los precios oficiales de venta al público y hará pública su resolución, a costa de los infractores. En caso de reincidencia, la multa será el doble de la que le hubiere sido impuesta la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento que hubieren motivado el alza o la suspensión del permiso de importación en su caso.

Art. 26.- Serán sancionados con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) dólares de los Estados Unidos o su equivalente en sures, quienes incumplieren lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de esta ley. En caso de reincidencia la multa será el doble de la que le hubiere sido impuesta la primera vez y si es por tercera vez, la clausura del local farmacéutico.

*Art. 27.- Será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años todo acuerdo fraudulento entre productores y/o importadores, y/o distribuidores y/o vendedores de medicinas de uso humano, tendiente a perjudicar al consumidor y producir un incremento injustificado de precio.

Art. 28.- La facultad resolutiva y sancionadora contemplado en esta ley, en materia administrativa la tendrá el Ministro de Salud Pública y el Director General de Salud, quienes podrán delegar a los directores provinciales de salud.

CAPITULO VIII

REFORMAS Y DEROGATORIAS AL CODIGO DE LA SALUD

Art. 29.- Sustituyase el artículo 100 del Código de la Salud, por el siguiente:

"Art. 100.- Los alimentos procesados o aditivos, medicamentos en general, productos naturales procesados, drogas, insumos o dispositivos médicos, productos médicos naturales y homeopáticos unisistos, cosméticos, productos higiénicos o perfumes y plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola, fabricados en el Ecuador y los productos importados, deberán contar con el Registro Sanitario para su producción, almacenamiento, transportación, comercialización y consumo.

Deberán también registrarse u homologarse tales productos, según el caso, cuando sean donados a instituciones públicas o privadas.

Art. 30.- Para obtener la inscripción en el Registro Sanitario, los interesados presentarán la correspondiente solicitud en el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez.

Art. 31.- El Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez, que funcionará en forma descentralizada, es el organismo encargado de autorizar, mantener, suspender, cancelar o reinscribir el Registro Sanitario de los productos fabricados en el Ecuador o el certificado de homologación de los medicamentos genéricos, drogas, insumos o dispositivos médicos importados.

Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en este artículo, otorgásele a dicho instituto autonomía operativa y financiera. Así otorgásele la facultad para que, mediante resolución expedida por su director, se fije la tasa que le permita financiar eficazmente este servicio.

Art. 32.- En el artículo 105 del Código de la Salud, elimíñese: "por la Dirección Nacional de Salud, a propuesta del...", y añádase: "el", antes de: "Instituto Nacional de Higiene".

Art. 33.- En el artículo 107 del Código de la Salud, sustituyase: "a la Dirección Nacional de Salud", por: "al Instituto Nacional de Higiene".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Corresponde a los establecimientos farmacéuticos y demás establecimientos autorizados para la venta de medicamentos de uso humano, la inmediata capacitación de su personal, a fin de cumplir con las disposiciones de la presente ley.

SEGUNDA.- Los establecimientos farmacéuticos y demás establecimientos autorizados que expendan medicamentos de uso humano, tendrán el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta ley, para estar abastecidos de los productos genéricos constantes en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Una vez cumplido este plazo, será exigible la obligación constante en el artículo 18 de esta ley.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, facúltase al Ministerio de Salud Pública, continuar con la implementación de un Programa Nacional de Medicamentos Genéricos, tomando como base productos elaborados por los laboratorios farmacéuticos que operan en el país en la actualidad y de los fármacos importados.

CUARTA.- El Ministerio de Salud Pública normará la acreditación de universidades, escuelas politécnicas, laboratorios públicos o privados, que en colaboración con el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquierdo Pérez, realizarán las pruebas necesarias como requisito previo a la obtención del registro sanitario y los controles de calidad posteriores, según el caso.

QUINTA.- El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, revisará dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta ley, los precios de medicamentos de uso humano que se comercializan en el país. Para ello se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 4 de esta ley.

DISPOSICION FINAL

Derógame expresamente la Ley N° 152 de creación del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, expedida el 28 de abril de 1992, promulgada en el Registro Oficial N° 927 del 4 mayo de 1992; así como el artículo 101 del Código de la Salud.

La presente ley prevalecerá sobre cualquiera otras que se le oponga. Regirá a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los seis días del mes de abril del año dos mil.

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente.

f.) Ldo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 00.04.06. - Hora: 15h00.

f) Illegible, Secretaría General.

Nº 055

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 399, publicado en el Registro Oficial N° 355 de 6 de enero del año 2000, se constituyó el Consejo Consultivo para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, como instrumento de concertación entre el sector público y privado para asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería de la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad de los productos mencionados;

Que, se considera necesario modificar la composición de la estructura del Consejo Consultivo para que éste realice su labor en conformidad con la política proveniente de la gestión bananera concebida para el año que decurre; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Modificar el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 399, por la siguiente composición del Consejo Consultivo:

1. SECTOR PRODUCTOR:

a) Ambito Nacional:

Dr. Nicolás Castro Benítez e Ing. Enrique Gómez González, delegados principales.

Sres. Alfonso Pincay Flores y Manuel Lozano Ávila, delegados alternos.

b) Sector Norte:

Ing. Evaristó Baque Regalado, delegado principal.

Ing. Juan Alvaro Trujillo, delegado alterno.

c) Sector Centro:

Sr. Simón Cañarte Terán, delegado principal.

Sr. Marco Ramírez Franco, delegado alterno.

d) Sector Sur:

Leño Francisco Minuche Mosquera, delegado principal.

Ing. José Nieto Espinosa, delegado alterno.

2. SECTOR EXPORTADOR:

e) Por los Mercados Preferenciales:

Principal, el delegado de Frutera Jambeli (FRUJASA C.A.).

Alterno, el delegado de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. (UBESA).

f) Por los Mercados Marginales:

Principal, el delegado de AGROCOMERCIO Palmar S.A.

Alterno, el delegado de Excelencia Bananera S.A. (EXCELBAN S.A.).

g) Por los Mercados del Continente Asiático:

Principal, el delegado de Rey Banano del Pacífico C.A. (REYBANPAC).

Alterno, el delegado de Costatrading S.A.

h) Por los Mercados del Cono Sur:

Principal, el delegado de Exportadora de Frutas Tropicales S.A. (EXFRUTROSA).

Alterno, el delegado de Productos Ecuatorianos de Exportación S.A. (PRECEEXPORT S.A.).

i) Por los Nuevos Exportadores:

Principal, el delegado de LUNINVER S.A.

Alterno, el delegado de PROBAINSA.

Art. 2.- Eliminase el primer inciso del Art. 4 del Acuerdo Ministerial N° 399 de 29 de diciembre de 1999.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publique.

Dado en Quito, a 20 de marzo del 2000.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro de Agricultura y Ganadería.

* Ministerio de Agricultura y Ganadería, es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Director Administrativo Financiero.

M.A.G. Fecha: 23 de marzo del 2000.

N° 035

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ley 15 de 30 de junio de 1987 publicado en el Registro Oficial 136 de 24 de febrero de 1989, se promulgó la Ley de Consultoría;

Que, según Decreto Ejecutivo 903 de 14 de septiembre de 1989, publicado en el Registro Oficial 278 de 19 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley de Consultoría, reformado con Decreto Ejecutivo 1956, constante en el Registro Oficial 560 de 12 de noviembre de 1990;

Que, es necesario expedir el nuevo Reglamento Interno de la Comisión Técnica de Consultoría que tiene a su cargo la responsabilidad de precalificar, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar los concursos tramitados en esta materia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Reglamento a la Ley de Consultoría,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Interno para la Constitución y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría.

CAPITULO I**De la constitución de la Comisión Técnica de Consultoría**

Art. 1.- Para la contratación de servicios de consultoría con personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;
- El Director General de Obras Públicas;
- El Director de Asesoría Jurídica;
- El Director de Estudios; y,
- El Director de Licitaciones.

Podrá intervenir con voz informativa, el Director de la Unidad relacionada con el servicio que se va a contratar.

Cuando la contratación del servicio se encuentre financiada por organismos internacionales, intervendrá con voz informativa sin derecho a voto, el funcionario que tenga relación con dichos préstamos.

Actuará como Secretario el funcionario del MOP que designe la comisión, con voz y sin derecho a voto.

CAPITULO II**Atribuciones**

Art. 2.- La Comisión Técnica tendrá total autonomía para: precalificar cuando el caso lo requiera, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato y en fin, para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro del proceso de contratación a su cargo y responsabilidad, con sujeción a la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación, los documentos precontractuales aprobados para el efecto, el presente reglamento y más normas legales y reglamentarias aplicables.

Sus atribuciones estarán siempre encaminadas a precautelar los intereses del Estado y del MOP, tanto en los aspectos técnicos, económicos como contractuales.

Art. 3.- De ser necesario, la Comisión Técnica de Consultoría podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo para su trabajo y podrá asesorarse con los técnicos o especialistas que considere necesarios.

Art. 4.- La Comisión Técnica, para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación de consultoría, dispondrá de los siguientes plazos máximos e impostergables:

- a) Para la precalificación: 20 días;
- b) Para la calificación: 40 días, y,
- c) Para la negociación y adjudicación: 20 días.

CAPITULO III**De las sesiones**

Art. 5.- El quórum para las sesiones se establecerá con la presencia de por lo menos 4 de sus miembros.

Art. 6.- El voto será afirmativo o negativo; y, en caso de empate, lo dirimirá el del Presidente.

Cuando se trate de aprobación de actas y alguno de los miembros de la comisión no hubiere estado presente en la respectiva sesión, podrá abstenerse de hacerlo.

Art. 7.- Las actas de las sesiones serán suscritas por todos los miembros de la comisión y certificadas por el Secretario.

Para su aprobación, deberán ser sometidas por parte del Secretario a consideración de la comisión, en la misma sesión; o en la inmediatamente posterior.

Es obligación de los miembros de la Comisión Técnica asistir obligatoriamente a las sesiones para las que hubieren sido convocados.

CAPITULO IV**De las convocatorias**

Art. 8.- El Ministerio de Obras Públicas convocará a Concurso Público de Consultoría, mediante invitaciones publicadas por la prensa por 2 días consecutivos, por lo

menos en 2 diarios de mayor circulación en el país, editados en ciudades diferentes, a fin de que los interesados presenten sus ofertas. No se convocará por la prensa a los consultores precalificados.

Cuando se trate de concursos privados, la convocatoria se hará mediante invitación escrita y simultánea a un máximo de 6 y un mínimo de 3 consultores y la participación será gratuita.

Art. 9.- Se someterán a Concurso de Consultoría los contratos de prestación de servicios profesionales especializados, que identifiquen, planifiquen, elaboren o evalúen proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación; que comprendan otros rubros como supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

Art. 10.- Los concursos de consultoría serán públicos o privados, según las normas contenidas en los artículos, 12 de la Ley de Consultoría, y 29 y 20 de su reglamento de aplicación.

No se requerirá de concurso, para la contratación de los servicios de consultoría a que se refieren los artículos, 12 letra a) de la Ley de Consultoría; y, 20 inciso primero de su reglamento.

Art. 11.- Las personas interesadas en la convocatoria, para la prestación de servicios de consultoría, acreditarán ante el MOP, de manera fundamental, el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

- a) Capacidad técnica y administrativa disponible;
- b) Antecedentes y experiencia en la realización de trabajos similares;
- c) Antecedentes y experiencia del personal asignado a la ejecución del contrato y en caso de empresas o asociaciones de éstas, la participación mínima del personal de planta;
- d) Plan de trabajo, metodología propuesta y conocimiento probado de las condiciones generales, locales y particulares del proyecto materia de la consultoría;
- e) Capacidad económica adecuada y disponibilidad de los instrumentos y equipos necesarios para la realización de la consultoría;
- f) Cuando intervengan empresas nacionales y extranjeras asociadas, se tomarán en consideración, adicionalmente, los procedimientos y metodologías que ofrezca la consultoría extranjera para hacer efectiva una adecuada transferencia de tecnología, así como la mayor y mejor utilización de la capacidad técnica de profesionales ecuatorianos, y;
- g) Cualesquiera otra información requerida por el MOP.

Art. 12.- La convocatoria contendrá, de manera especial, las condiciones generales del concurso, la forma de pago, indicación del lugar en que se entregarán las propuestas

como también el día y la hora hasta los cuales se las recibirá, instrucciones y más documentos que ilustren a los participantes o, cualesquiera otro requisito que se considere necesario para acreditar solvencia de carácter moral, técnica y económica de los proponentes, la justificación de la existencia legal conforme a la Ley de Compañías para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 5 de la Ley de Consultoría; y, el nombramiento del representante legal en el Ecuador al tratarse de empresas extranjeras.

Art. 13.- Las bases para los concursos serán preparadas por la Dirección de Licitaciones del MOP y aprobadas por la máxima autoridad del Ministerio. Estas incluirán los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse, el reglamento de precalificación o calificación o selección de consultores, las instrucciones a los participantes y demás información, con arreglo a la norma del Art. 11 del Reglamento de la Ley de Consultoría.

Cuando se requiera de la participación de consultores extranjeros, se estará a lo establecido en los artículos 8 de la Ley de Consultoría 14, 18 y 57 de su reglamento.

Art. 14.- En la convocatoria pública se fijará, para cada caso, según se trate de precalificación o calificación, el valor no reembolsable por los respectivos derechos de inscripción, debiendo obligatoriamente el Secretario abrir un registro de las personas que hubieren adquirido las bases y demás documentos.

Art. 15.- Las ofertas serán presentadas en dos sobres:

El sobre N° 1, contendrá básicamente los documentos que acreditan la capacidad técnica, administrativa, antecedentes y experiencia, plan de trabajo y capacidad económica del oferente.

El sobre N° 2, contendrá la oferta económica, el análisis de precios y el cronograma valorado de trabajo.

CAPITULO V

De la calificación y negociación

Art. 16.- Para la calificación de consultores, deberán pedirse las propuestas técnica y económica en sobres separados.

Se procederá entonces, a la apertura de los sobres que contengan las propuestas técnicas, a base de lo cual se definirá el orden de calificación.

Art. 17.- Luego de la calificación a que se refieren los artículos 24 y 26 de la Ley de Consultoría, artículos 38, 39, 40, 41, 61 y 64 de su reglamento de aplicación y Art. 16 de este reglamento, en el día y hora señalados para el efecto, se abrirán los sobres que contengan las propuestas económicas, de los consultores calificados en los 2 primeros lugares, cuando la diferencia en el puntaje final de la calificación no exceda del 5% entre ellos, con quienes se negociará en orden sucesivo el costo de los servicios y los términos del contrato. De no llegarse a ningún acuerdo, se darán por terminadas las negociaciones y se proseguirán con el siguiente consultor calificado, siguiendo igual procedimiento. El número de propuestas seleccionadas no será mayor de tres.

La diferencia del 5% se establecerá respecto del puntaje obtenido por la propuesta seleccionada en primer lugar. En todos estos casos la negociación se iniciará con el concursante cuya propuesta haya obtenido el mayor puntaje absoluto, esto es, con el seleccionado en primer lugar.

Cuando la diferencia entre las 2 primeras propuestas técnicas excediere del porcentaje indicado en el inciso anterior, solamente se abrirá el sobre que contenga la propuesta económica correspondiente al calificado en primer lugar.

Las negociaciones tendrán el carácter de confidencial y no se podrán remitir con quienes no se llegó a un acuerdo.

Toda negociación se ajustará de manera especial a lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento a la Ley de Consultoría.

CAPITULO VI

De la adjudicación

Art. 18.- Una vez cumplidas las disposiciones de los artículos anteriores, la Comisión bajo su responsabilidad, considerando siempre los intereses estatales e institucionales procederá a adjudicar el contrato.

Realizada la adjudicación, el Presidente de la Comisión comunicará por escrito a los interesados el resultado del concurso.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Tanto en los concursos públicos como privados, el Consultor podrá solicitar aclaración a la Comisión Técnica de Consultoría, respecto de las bases y condiciones del concurso, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 58 del Reglamento a la Ley de Consultoría.

Art. 20.- Cuando la consultoría requerida pueda realizarse por consultores nacionales sin participación extranjera, se seguirán los procedimientos que se señalan en los artículos 11, 12, 13 y más aplicables del reglamento a la ley.

En los casos en que el MOP establezca que no existe consultoría nacional y que es necesaria la participación de la consultoría extranjera, para la celebración del respectivo contrato, las compañías consultoras extranjeras deberán asociarse con una o varias compañías consultoras nacionales calificadas como idóneas, para dar cumplimiento a lo que dispone el capítulo III de la Ley de Consultoría y artículos 7 y 8 de su reglamento de aplicación. Además, deberá contarse con el informe favorable del Comité de Consultoría.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, para poder ejercer actividades de consultoría en el Ecuador, y poder contratar con el Ministerio, deberá inscribirse en el registro que con este fin tiene a su cargo la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría.

Art. 21.- El objeto de la consultoría que por su monto esté sujeto a concurso no podrá subdividirse para eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Consultoría y su reglamento. La transgresión dará lugar a la destitución del funcionario correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que se le imputen, acorde a lo establecido en el Art. 16 de la Ley de Consultoría.

Art. 22.- Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales o socios que hubieren intervenido en la elaboración de los estudios de un proyecto, se hallan prohibidas de participar en el concurso para la ejecución del respectivo proyecto que le hubiere sido adjudicado y en la provisión de los correspondientes equipos o materiales.

Los servidores públicos que hubieren intervenido en la elaboración de los documentos para un concurso de consultoría, o en el proceso de contratación respectivo, no podrán prestar sus servicios profesionales para la ejecución del contrato de consultoría o de apoyo a la consultoría, aun en el caso que hubieren renunciado a sus funciones.

Art. 23.- En los concursos de consultoría, sean públicos o privados, la comisión técnica podrá declarar desierto el proceso, de ser del caso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Consultoría y su reglamento.

Art. 24.- Previamente a contratar servicios de consultoría, deberá contarse con la disponibilidad de fondos suficientes, a fin de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 58 de la LOAFYC y 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 25.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento, se estará a lo prescrito en la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Este reglamento, deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 0077 de 26 de diciembre de 1989, publicado en el Registro Oficial N° 349 de 5 de enero de 1990 y cualesquiera otra norma interna que a la fecha de su promulgación se encuentre vigente o se oponga al mismo.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publique.

* Dado en Quito, a 3 de abril del 2000.

Ing. Gustavo García Caputi, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (F).

N° 036

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley N° 290 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 67 del 15 de los mismos mes y año, los directores de autoridades portuarias estén integrados entre otras instituciones por un representante designado por el Ministro de Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste.

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar al señor Luis Fernando Tenorio como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Quito, a 5 de abril del 2000.

C) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia de su original.

C) Illegible.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Quito, a 5 de abril del 2000.

C) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia de su original.

C) Illegible.

N° 082

LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

Considerando:

Que, la Ley No. 99-48 Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el Registro Oficial N° 347 del 27 de diciembre de 1999, faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pescas, fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación, que de modo obligatorio deberá recibir el productor bananero (pie del barco), por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley, los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación y otras frutas, y también, fijar los precios mínimos referenciales (FOB) a declarar por parte del exportador.

Que, el Consejo Consultivo del Banano, en reunión del 23 de marzo del 2000, habida en la ciudad de Guayaquil, resolvió recomendar los nuevos precios que regirán para los inicios del segundo trimestre del presente año, y,

En ejercicio de las facultades que se hallan investidos,

Acuerdan:

Art. 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el productor de banano y otras frutas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

ACUERDO DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S./ CAJA	USS POR LIBRA
22XU	43	2,450	0,0569
208	31	1,763	0,0569
208 CH	31	1,593	0,0513
2527	28	1,593	0,0569
22XUCS	50	2,450	0,0490
115KDP	50	3,200	0,0640
BB BM	20	2,500	0,125

No. 037

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley N° 290 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 67 del 15 de los mismos mes y año, los directores de autoridades portuarias estén integrados entre otras instituciones por un representante designado por el Ministro de Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste.

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar al señor Rodrigo Sarquiz Bujas, como representante alterno del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Art. 2.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente manera:

ACUERDO DE FIJACION DE PRECIOS

TIPO	P.M.S. USS	GASTOS EXPORTADOR USS	P.M.R./CAJA USS
22XU	2,450	1,600	4.05
208	1,763	1,197	2.960
208 CH	1,593	1,197	2.79
2527	1,593	1,197	2.79
22XUCS	2,450	1,600	4.05
115KDP	3,200	1,650	4.85
BB BM	2,500	1,200	3.70

Art. 3.- Estos precios regirán exclusivamente para los productores que tengan debidamente inscritas las plantaciones de banano en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y serán pagaderos en dólares o en sucre a la cotización vigente.

La libre contratación entre el productor y exportador, por encima de los precios fijados en este acuerdo, les permitirá establecer negociaciones que hagan posible recibir bonificaciones por mercado, calidad y volumen.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2000, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 31 de marzo del 2000.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería, es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Director Administrativo Financiero

M.A.G. Fecha: 4 de abril del 2000.

N° 067

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro activo de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT) y suscriptor del "Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines", publicado en el Registro Oficial número 166 del 9 de abril de 1999.

Que en el año 1999 se produjeron discrepancias entre las cifras de capturas de tunidos recogidas por el Ecuador con las mostradas por la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT).

Que durante el presente año, se estarán volviendo a producir discrepancias entre los datos de capturas que recoge la CIAT y las que registra el Ecuador, por lo que se hace necesario dictar medidas tendientes a asegurar la disponibilidad de cifras y estadísticas confiables que proporcionen las herramientas adecuadas para dilucidar eventuales discrepancias, a fin de que el Ecuador y la CIAT concilien sus datos estadísticos, con el objeto de administrar adecuada y sosteniblemente el recurso "atún" y de esa manera cumplir con sus resoluciones.

Que el artículo 53 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece la obligación de las empresas pesqueras de proporcionar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la información que la autoridad requiera.

Que el Subsecretario de Recursos Pesqueros está facultado para firmar los acuerdos necesarios para la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la ley y haciendo uso de la facultad contenida en la Resolución N° CNDP-001-2000 del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Todas las empresas procesadoras de atún que operan en el país están obligadas a proporcionar semanalmente a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, datos estadísticos sobre las descargas efectuadas en sus plantas por parte de sus barcos y/o por parte de otros armadores nacionales o extranjeros, sea en calidad de compra del producto o en calidad de maquila, internación temporal o depósito industrial.

La información mínima que las empresas procesadoras deberán proporcionar semanalmente mediante la entrega de formularios denominados "Reportes de Recepción de Atún", cuyo formato consta adjunto como "ANEXO 1", es la siguiente: fecha de la recepción; nombre de la embarcación que descargó y su bandera; número del viaje en el año; puerto de descarga; cantidad de producto descargado desglosado por especie (leta amarilla, ojo grande o patudo, barrilete u otros) en toneladas métricas; peso y talla promedio; durante la respectiva semana y el acumulado.

El Subsecretario de Recursos Pesqueros podrá solicitar a las empresas pesqueras la información adicional que considere necesaria.

ARTICULO SEGUNDO.- La referida información deberá ser cortada a las mismas fechas de las que realiza la CIAT. El "Reporte de Recepción de Atún" deberá ser remitido a la autoridad hasta 7 días después de la fecha de corte, pudiendo ser enviado ya sea por correo, vía fax o mediante correo electrónico.

ARTICULO TERCERO.- La falta de envio de la informacion requerida mediante el presente acuerdo ministerial sera causal suficiente para que el Director General de Pesca inicie el correspondiente juicio pesquero e imponga las sanciones que determina la ley.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 31 de marzo del 2000.

c) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

f.) Abg. Milton García Castro, Jefe de Servicios Administrativos, (E) Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

ANEXO N° 1 DEL ACUERDO N° 067 DE MARZO 31 DEL 2000

SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

REPORTE DE RECEPCION DE ATUN EN LAS PLANTAS PROCESADORAS

Nombre de la empresa: Semana del al de del 2000

PERSONA QUE REMITE LA INFORMACION:

NOMBRES Y APELLIDOS:..... (f).

SRP/LTN/OCSM

No. CAE-SR-CT-0005

EL SUBGERENTE REGIONAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, el Presidente de la Cámara de la Construcción de Quito, mediante solicitud de marzo 21 del 2000, solicita a esta Subgerencia la autorización para que se declare Zona Primaria Aduanera a las instalaciones del Centro de Exposiciones y Convenciones Mitad del Mundo - CEMEXPO de esta ciudad, local donde se realizará del 22 al 30 de julio del 2000, el evento denominado VII FERIA INTERNACIONAL "QUITO CONSTRUCCION 2000";

Que, es deber del Estado ecuatoriano, incentivar y promover estas actividades, tendientes al aprovechamiento de la tecnología moderna e internacional para el mejoramiento productivo; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N° 258 de agosto 19/70, publicado en el R.O. N° 42 de agosto 20/70 en concordancia con la Ley Orgánica de Aduanas vigente,

Resuelve:

Art. 1°.- Autorizar la realización del evento "VII FERIA INTERNACIONAL QUITO CONSTRUCCION 2000", al amparo del Régimen Aduanero de Admisión Temporal para Ferias Internacionales, a realizarse desde el 22 al 30 de julio del 2000, en las instalaciones del Centro de Exposiciones y Convenciones Mitad del Mundo-CEMEXPO de la ciudad de Quito.

Art. 2°.- De conformidad con los Arts. 68 y 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, declararse Zona Primaria Aduanera, sujeta a la potestad aduanera, a las instalaciones del Centro de Exposiciones y Convenciones Mitad del Mundo-CEMEXPO de la ciudad de Quito, mientras dure el evento ferial, de conformidad con las condiciones previstas en la presente resolución.

Art. 3°.- Las mercancías a importarse con destino al recinto ferial, ingresarán al país bajo el Régimen de Admisión Temporal-Ferias Internacionales, con suspensión del pago de derechos, debiendo por consiguiente constar detalladas en el manifestado de carga, ser plenamente identificables con la leyenda "VII FERIA INTERNACIONAL QUITO CONSTRUCCION 2000".

Art. 4°.- En forma previa al despacho de las mercancías y aceptación del régimen por el Gerente Distrital, los importadores o expositores deberán satisfacer la tasa de control prevista para la admisión temporal con reexportación en el mismo estado, vigente a la fecha de prestación del servicio aduanero, de conformidad con lo establecido en la respectiva resolución expedida para el efecto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 5°.- Cuando las mercancías admitidas a la presente feria internacional, cuenten con el auspicio oficial de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, siempre que dicho auspicio sea certificado por el Ministerio de Relaciones

Exteriores no estarán sujetas al pago de la tasa de control, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 268, publicado en el R. O. N° 221 de junio 28/89.

Art. 6°.- La Gerencia Distrital de Aduanas respectiva, supervisará la realización de la feria, tendiente a comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales previstas para el régimen.

Art. 7°.- Durante la realización del evento ferial, podrán ser objeto de comercialización, las mercancías originarias de Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela, previo el cumplimiento y observancia de los requisitos y formalidades vigentes.

Las mercancías procedentes de otros países podrán comercializarse y para su nacionalización se aplicará las tarifas del arancel de importación vigente a la fecha de aceptación de la declaración a consumo.

Art. 8°.- Corresponde al Gerente Distrital de Quito, conceder la admisión temporal de las mercancías con destino a la feria en mención, luego de llegadas al país cuyo plazo de permanencia podrá ser de sesenta días (60), contados desde la aceptación de la declaración, consecuentemente las gerencias distritales de entrada despacharán las mercancías mediante tránsito interno, hasta la Gerencia Distrital de destino final la misma que autorizará el ingreso de las mercancías al recinto ferial.

Las importaciones que se facultan dentro del plazo autorizado en el inciso anterior deberán reexportarse o nacionalizarse, previo el cumplimiento de las normas previstas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento para estos casos. Una vez finalizada la exposición en el recinto ferial, las mercancías que no han sido nacionalizadas o reexportadas, deberán ser puestas a órdenes del Gerente Distrital o permanecer en el recinto ferial bajo potestad de la Aduana con las debidas seguridades. Fecido el plazo concedido, si las mercancías no han sido reexportadas o nacionalizadas, serán declaradas en abandono, por parte del Gerente Distrital.

Art. 9°.- Prohibese al Gerente Distrital aceptar la declaración aduanera a este régimen, respecto de las mercancías que ingresen al país con posterioridad al 22 de julio del 2000. Su incumplimiento ocasionará responsabilidades administrativas de conformidad con las normas pertinentes señaladas para el efecto por la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 10°.- Las importaciones con destino al presente régimen presentarán la correspondiente garantía en las formas, por el plazo y monto, conforme lo previsto en los artículos Nos. 75 de la Ley Orgánica de Aduanas, 248, 249 y 250 de su reglamento, por el ciento veinte por ciento (120%) de los eventuales derechos e impuestos.

Art. 11°.- De existir eventuales perdidas, daños o extravíos de la mercancía, por incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, se fijará las responsabilidades administrativas civiles y/o penales a que diere lugar en contra del Presidente de la "VII FERIA INTERNACIONAL QUITO CONSTRUCCION 2000".

Art. 12º.- Las muestras perecibles y artículos de propaganda, tales como afiches, impresos y productos de degustación, ingresarán al país bajo el régimen de consumo, libre de tributos, siempre que sean muestras sin valor comercial y en cantidades no comerciales.

Art. 13º.- En todo lo no contemplado en la presente resolución se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 14º.- En caso de conflicto, los representantes legales y organizadores de la feria, se sujetarán en lo administrativo a las decisiones del Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y para las controversias por las infracciones al régimen aduanero que se autoriza, a las decisiones de los jueces competentes en esta materia.

Art. 15º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Quito, a 30 de marzo del 2000

f.) Diego Pachel Sevilla, Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Lo certifico:

f.) Alcides Parreño Cantos, Jefe del Dpto. Administrativo de la Subgerencia Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. CAE-SR-CT-0007

**EL SUBGERENTE REGIONAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, mediante petición de noviembre 10 de 1999, el Gerente General de TEXTILES LA ESCALA S.A. solicita la autorización para el funcionamiento de un depósito industrial, destinado a la elaboración de productos de exportación, con suspensión del pago de tributos.

Que, visto el memorándum N° CAE-SR-CT-005-2000 de febrero 23/2000 del Departamento de Control Tributario de esta Subgerencia Regional.

Que, según oficio circular N° 0328 de agosto 3/98, el Director Nacional del Servicio de Aduanas señala que se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 99, publicada en el R.O. N° 359 de julio 13/98, así como a la legislación constante en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 1822 de junio 9/94, en todo lo que no se contraponga.

Que, TEXTILES LA ESCALA S.A., ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para el efecto constantes en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento, y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1º.- Autorizar por cinco años, a TEXTILES LA ESCALA S.A., el funcionamiento de su depósito industrial, ubicado en la Av. Manuel Córdova Galarza Km. 7, vía a la Mitad del Mundo de la ciudad de Quito, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el R.O. N° 359 de julio 13/98, importe materias primas e insumos, para la elaboración de productos de exportación con el pago suspensivo de los impuestos.

Art. 2º.- Podrán ingresar a depósito aduanero industrial materias primas, productos semielaborados e insumos compatibles con la actividad de la concesionaria, destinados exclusivamente para la elaboración de productos para la exportación, de conformidad a lo establecido en el Art. 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 3º.- Para que sean admitidas las mercancías a depósito industrial deberán constar manifestadas para el régimen en los respectivos documentos de embarque y en los embalajes.

Art. 4º.- La declaración a régimen e presentará ante el Gerente Distrital de la jurisdicción a la que pertenece el depósito industrial.

Art. 5º.- TEXTILES LA ESCALA S.A., para afianzar el pago de tributos y el cumplimiento de las formalidades inherentes al régimen, presentará la correspondiente garantía en las formas, por el plazo y monto, conforme lo previsto en los Arts. 75 de la Ley Orgánica de Aduanas, 248, 249 y 250 de su reglamento, por un valor de novecientos millones de sures 00/100 (S/ 900'000.000,00), la misma que deberá ser aceptada por el Gerente Distrital de Aduanas respectivo.

Art. 6º.- El cálculo de los impuestos aduaneros potenciales, se efectuará considerando los ingresos y salidas de las mercancías del depósito industrial.

Previa la presentación al Gerente Distrital de la autoliquidación de los eventuales impuestos aduaneros de los inventarios existentes de mercancías, la concesionaria ajustará automáticamente el monto de la garantía de acuerdo a sus necesidades y en caso de disminución de la misma podrá realizarlo en períodos no inferiores a tres (3) meses.

De establecerse un exceso de mercaderías a ser importadas respecto de la garantía, la concesionaria deberá cancelar la totalidad de los impuestos aduaneros, acogiéndose a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Aduanas vigente con relación a las importaciones a consumo.

Art. 7º.- Podrán trasladarse las mercancías directamente del medio de transporte o de almacenamiento temporal, al depósito industrial, solamente cuando la declaración a este régimen se hubiere presentado en la Gerencia Distrital de la respectiva jurisdicción del depósito, con anterioridad a la llegada del medio de transporte.

Art. 8º.- Las mercancías que por su naturaleza sean consideradas peligrosas o susceptibles de alterar otras mercancías, requerirán de instalaciones especialmente acondicionadas para su almacenamiento.

Art. 9º.- Las mercancías admitidas a depósito industrial podrán permanecer en el país hasta por un año prorrogable por seis meses.

Art. 10º.- Dentro del plazo autorizado para la permanencia de las mercancías en el depósito, el Gerente Distrital respectivo, realizará las comprobaciones sobre el empleo de las materias primas, productos semielaborados e insumos y de las mercancías exportadas, para el efecto, la concesionaria informará al Gerente Distrital regularmente sobre la utilización de las mercancías importadas bajo este régimen y de las exportaciones realizadas de productos terminados.

Art. 11º.- Los desperdicios y sobrantes de mercancías importadas bajo el régimen de depósito industrial, a opción de la concesionaria, podrán ser objeto de importación a consumo, reexportación, abandono expreso o destrucción total bajo el control de la Gerencia Distrital.

En caso de importación a consumo de los desperdicios, éstos se sujetarán al pago de los derechos aduaneros según la clasificación arancelaria y el valor que corresponda como tales.

Art. 12º.- En casos excepcionales, calificados con el carácter general por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los bienes terminados que no pudieran ser reexportadas dentro del plazo autorizado, podrán ser declarados a consumo, siempre que no sean de prohibida importación, y se satisfagan los tributos aduaneros causados sobre la importación de las materias primas, productos semielaborados e insumos, a cuyo efecto la concesionaria presentará la respectiva declaración, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 13º.- Antes del vencimiento de los plazos de permanencia de las mercancías en depósito, la concesionaria podrá presentar ante el Gerente Distrital la declaración con la autoliquidación de impuestos aduaneros, tanto para la nacionalización de las materias primas, así como de los desperdicios generados en el proceso de producción observándose para estos casos lo señalado en los artículos 73 de la Ley Orgánica de Aduanas, 96 y 103 de su reglamento.

Art. 14º.- La concesionaria presentará ante el Gerente Distrital respectivo informes con una periodicidad no mayor de seis (6) meses, en todo caso con anterioridad al vencimiento de la garantía rendida, relativos al movimiento de mercancías, los informes deberán ser examinados y avalados por firmas auditores externas aceptadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las mismas que serán contratadas por la beneficiaria.

Art. 15º.- Se revocará la concesión por cualquiera de las causales estipuladas en el Art. 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, debiendo además observarse el procedimiento señalado en el Art. 90 del reglamento precitado.

Art. 16º.- La concesionaria se compromete a llevar el sistema contable automatizado compatible con las regulaciones emitidas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y ajustarse a los cambios en un lapso máximo de treinta días en caso que los hubiere.

Art. 17º.- Para que surta efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a petición de parte suscribirá con el Gerente de TEXTILES LA ESCALA S.A., el correspondiente contrato, el mismo que se sujetará a las normas legales vigentes.

Art. 18º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Quito, a 15 de marzo del 2000.

f.) Diego Pachel Sevilla, Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana

Lo certifico: f.) Alcides R. Parreño Cantos, Jefe del Dpto. Administrativo de la Subgerencia Regional de la Corporación Aduanera.

No. 374-99

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Alonso Bello.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Manta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 15 del 2000; las 15h30.

VISTOS: Manifestando su inconformidad con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el demandante Segundo Manuel Alfonso Bello, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de Autoridad Portuaria de Manta. Dice el casacionista que en el fallo impugnado se han violado los preceptos del artículo 52 de la Ley N°. 133, reformatoria del Código del Trabajo; artículos 4, 6 y 7 del mismo código; artículos 117, 118, 120, 121, 123, 124 y 125 del Código de Procedimiento Civil y artículo 35 de la Constitución Política. Funda su recurso en los numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, sin precisar a qué artículos corresponde, aun cuando por el desarrollo del escrito, se colige, que sin duda se refiere, al artículo 3 de la Ley de Casación. Por ello no se desestima el recurso. Siendo el estado de la causal el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala, se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno¹ SEGUNDO.- El estudio de lo que sostiene el recurrente, en

su escrito y las piezas procesales, lleva a la Sala a establecer que el asunto de fondo, en esta controversia, radica en determinar si el accionante que celebró acta de finiquito con la entidad demandada tiene derecho, además de las indemnizaciones reconocidas en este documento, a la compensación establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. Las citas legales invocadas por el actor, tanto la de la Constitución como la del Código del Trabajo se refieren a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y a la protección e interpretación que deben dar los juzgadores, en beneficio de los obreros, en aplicación de los preceptos legales. Las normas del Código de Procedimiento Civil están referidas a la prueba. TERCERO.- No hay ninguna duda sobre la facultad que tiene el trabajador para impugnar las actas de finiquito, inclusive aquellas que han cumplido con las formalidades que obliga el artículo 592 del Código Laboral. Las diversas Salas de la Corte Suprema, así lo han determinado, en cuanto se demuestre que en el documento existe renuncia de derechos, violaciones legales u omisiones. Ese es el caso, en la presente controversia. Si en efecto, la Autoridad Portuaria de Manta ha entregado, previa liquidación, los derechos e indemnizaciones al accionante, incluyendo los beneficios del contrato colectivo, no es menos cierto que en esa liquidación, no se ha incluido el rubro reclamado en la demanda por el actor esto es, la indemnización puntualizada en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, tomando en consideración que la entidad demandada se encontraba, cuando se celebró el acta de finiquito, en proceso de modernización. CUARTO.- El inciso cuarto del artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado dice textualmente: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación -se refiere a la que está reclamando el actor- cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnización". Este es el caso en la presente controversia, tanto más que en la propia ley se establece que "se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores". Consta que la liquidación contiene los rubros pagados, incluido los constantes en el contrato colectivo, pero, no se ha cancelado la indemnización que establece la Ley de Modernización y que no se opone a la compensación por separación voluntaria. Por las consideraciones anotadas, está claro que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, ha inaplacido lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de Modernización, al desconocer el legítimo derecho que el accionante tiene sobre esta indemnización. Por lo mismo esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de Alzada y en su lugar, aceptando la demanda del señor Segundo Manuel Alfonso Bello, dispone que se esté a lo resuelto por el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico - f.) ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 29 del 2000; las 10h10

VISTOS: El Ing. Raúl Paladines Basurto, Gerente de Autoridad Portuaria de Manta, dentro del juicio laboral que en su contra propuso Segundo Manuel Alonso Bello, solicita se aclare y se amplíe la sentencia que esta Sala dictó el 15 de febrero del 2000. A fin de contestar el pedido formulado, esta Sala considera: 1) El artículo 285 del Código de Procedimiento Civil faculta al Juez que dictó la sentencia solamente ampliarla yclararla si alguna de las partes lo solicita, mas no revocarla ni alterar su sentido como pretende el solicitante a lo largo de su escrito al reprochar el fallo dictado. 2) La sentencia ha sido lo suficientemente clara y ha resuelto asimismo, todos los puntos que han sido propuestos en el recurso de casación. Por tanto, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil, se niega lo solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico

f.) Ilegible.

No. 376-99

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José López Franco.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Manta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 1 del 2000; las 11h00

VISTOS: Manifestando su inconformidad con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el actor señor José Gustavo López Franco, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue *en contra de Autoridad Portuaria de Manta. Dice el casacionista que en el fallo impugnado se han violado los preceptos del artículo 52 de la Ley N°. 133, reformatoria del Código del Trabajo; artículos 4, 6 y 7 del mismo código, artículos 117, 118, 120, 121, 123, 124 y 125 del Código de

Procedimiento Civil y artículo 35 de la Constitución. Funda su recurso en los numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, sin precisar a qué artículos corresponde, aun cuando por el desarrollo del escrito de interposición del recurso, se refiere, sin duda, al artículo 3 de la ley de la materia. Por ello, no se desestima el recurso. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente, en su escrito y las piezas procesales, lleva a la Sala a establecer que el asunto de fondo, en esta controversia, radica en determinar si el accionante, que celebró acta de finiquito con la entidad demandada, tiene derecho, además de las indemnizaciones reconocidas en este documento, a la compensación establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. Las citas legales invocadas por el actor, tanto la de la Constitución como la del Código del Trabajo, se refieren a la irrenunciableidad de los derechos de los trabajadores y a la protección e interpretación que deben dar los juzgadores, en beneficio de los obreros, en aplicación de los preceptos legales. Las normas del Código de Procedimiento Civil están referidas a la prueba. TERCERO.- No hay ninguna duda, sobre la facultad que tiene el trabajador para impugnar las actas de finiquito, inclusive aquellas que han cumplido con las formalidades que obliga el artículo 592 del Código Laboral. Las diversas Salas de la Corte Suprema, así lo han determinado, en cuanto se demuestra que en el documento existe renuncia de derechos, violaciones legales u omisiones. Ese es el caso, en la presente controversia. Si en efecto, la Autoridad Portuaria de Manta ha entregado previa liquidación, los derechos e indemnizaciones al accionante, incluyendo los beneficios del contrato colectivo, no es menos cierto que en esa liquidación, no se ha incluido el rubro reclamado en la demanda por el actor, esto es, la indemnización puntualizada en el artículo 52 de la Ley de Modernización de Estado, tomando en consideración que la entidad demandada se encontraba, cuando se celebró el acta de finiquito, en proceso de modernización. CUARTO.- El inciso cuarto de la Ley de Modernización del Estado dice textualmente: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación -se refiere a la que está reclamando el actor- cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la Institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnización". Este es el caso en la presente controversia, tanto más que en la propia ley se establece que "se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores". Consta que la liquidación contiene los rubros pagados, incluso los constantes en el contrato colectivo, pero no se ha pagado la indemnización que establece la Ley de Modernización y que no se opone a la compensación por separación voluntaria. No es tampoco una doble sanción para la entidad demandada. Tómese en cuenta, adicionalmente, que en el acta transaccional, textualmente se dice: "c) Se deja claramente establecido que la bonificación por retiro voluntario arriba descrita -se refiere a la entrega de un millón por cada año de servicios- reemplaza únicamente a la establecida en la Cláusula 49 del Contrato Colectivo de Trabajo Único vigente....". Por lo cual se evidencia que no ha tomado en cuenta, en absoluto, la indemnización determinada en el artículo 52 de la Ley de Modernización. Por las consideraciones anotadas, está claro que la Cuarta

Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo ha inaplicado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de Modernización, al desconocer el legítimo derecho que el accionante tiene sobre esta indemnización. Por lo mismo, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de Alzada y en su lugar, aceptando la demanda del señor José Gustavo López Franco, dispone que se esté a lo resuelto por el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 15 del 2000; las 15h20.

VISTOS: El Ing. Raúl Paladines Basurto, Gerente de Autoridad Portuaria de Manta dentro del juicio laboral que en contra de su representada inició José Gustavo López Franco, solicita: "se sirva aclarar" y "ampliar" lo señalado en la sentencia dictada por la Sala el 1 de marzo, en algunas puntuaciones que hace en su escrito, referentes a la orden de pago por concepto de la compensación que contempla el artículo 52 de la Ley de Modernización; y, el acuerdo transaccional firmado entre las partes, en virtud del cual se paga al trabajador la cantidad de S/ 27'000.000. Al respecto, la Sala considera: 1) Los señalamientos que constan en el escrito de la petición están claramente establecidos en el considerando tercero del fallo y no ameritan explicación adicional. El artículo que allí se cita y transcribe es lo suficientemente claro, el mismo que es aplicable al caso. 2) El objetivo de la demandada es que esta Sala cambie su criterio respecto de los puntos que anota, lo cual no es posible, pues el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil lo prohíbe expresamente. Por lo expuesto, niégase dicha solicitud. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

No. 379-99

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Antonio Avilés Freire.

DEMANDADA: FERTISA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 9 del 2000; las 15h10.

VISTOS: El demandante, señor Antonio Tobias Avilés Freire, inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra del ingeniero Rafael Wong Naranjo por sus propios derechos y como representante legal de FERTISA S.A., Fertilizantes, Terminales y Servicios S.A. Afirma el recurrente que en el fallo dictado se han infringido los preceptos de los artículos 4, 5, 7, 169, 185, 187, 188, 592 y 593 del Código del Trabajo, 1499 del Código Civil; numerales 5 y 6 del artículo 35 de la Constitución. Artículos 117, 119, 123 y 135 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO**.- El artículo 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno, establecen la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión sobre el recurso de casación propuesto. **SEGUNDO**.- La confrontación de lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales pertinentes, permite a la Sala las siguientes observaciones: a) Es criterio de este Tribunal que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, como pretende el demandante; sin embargo, no se desestima el recurso; b) Es asunto sustancial en este juicio, la determinación de la forma como terminaron las relaciones laborales y los derechos que por ese efecto, le corresponden, pues insistentemente, el actor reclama este asunto. Precisamente para ello hace las citas de las normas del Código del Trabajo y el precepto del artículo 1499 del Código Civil sobre lo que significa la fuerza, que se afirma se utilizó para obtener la renuncia del señor Avilés Freire. Las citas del Código de Procedimiento Civil son referentes a la prueba y al valor de la confesión. **TERCERO**.- El derecho a impugnar el acta de finiquito, aun celebrada ante el Inspector Provincial del Trabajo, cumpliendo con las formalidades del artículo 592, es incuestionable, si de ella aparece que se ha omitido el pago de indemnizaciones o hay renuncia de derechos. Ese es el caso de esta controversia, pues si bien el documento, esto es el acta de finiquito, se presenta fuera de prueba, es el propio actor quien en su demanda se refiere a tal documento que esta Sala le acepta, solamente para efecto de determinar el sueldo percibido y los valores que no ha negado haberlos recibido. **CUARTO**.- En verdad el despido es una sanción pecuniaria, en contra del empleador y para que proceda estas indemnizaciones, se requiere prueba plena de su existencia, esto es, la demostración fehaciente, con la puntualización de lugar y tiempo de tal hecho. En el presente caso, existen varios hechos que demuestran que, efectivamente, se produjo el despido intempestivo, existen las declaraciones testimoniales de fojas 101 y 106. Hay

también la confesión rendida por el accionante, que consta de fojas 111 del proceso, a la que debe darse el carácter que determina el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, a todo lo cual deben agregarse varias actuaciones procesales que llevan a esa convicción. Por estas consideraciones, establecido el hecho del despido, el actor tiene derecho a las siguientes indemnizaciones: a) La puntualizada en el artículo 188 del Código del Trabajo, por despido intempestivo; b) La determinada en el artículo 185 del propio cuerpo de leyes; c) A la indemnización puntualizada en el artículo 12 del contrato colectivo; d) A la establecida en el artículo 13 del contrato colectivo, pues se encuentra probada su calidad de dirigente sindical; e) Lo que puntualizan los artículos 52 y 53 del contrato colectivo, por el último año; f) Reliquidación, si hubiere lugar, a base de la remuneración que se fija en este fallo, por el último año, de décimo tercero, cuarto y quinto sueldos. Todas estas indemnizaciones se liquidarán pericialmente y de la liquidación se deducirá la cantidad que ha recibido el demandante que asciende a S/. 17'635.153. **QUINTO**.- El demandante tiene derecho a la jubilación patronal por haber acreditado el tiempo de servicios requerido en el contrato colectivo y haberse reconocido ya este derecho según aparece del acta de fojas 13 del tercer cuerpo. Esta jubilación debe pagarse según lo que se prescribe en el artículo 77 del contrato colectivo. Deberá constatarse si se ha cumplido con todos los preceptos del mismo. Si existiere diferencia, pericialmente se reliquidarán los derechos del accionante. **SEXTO**.- Del acta a la cual se refiere el considerando precedente, aparece que la última remuneración fue de S/. 278.355. Se desestima, por lo mismo, el juramento deferido, pues existen varios elementos de juicio para aceptar dicha remuneración. Por las consideraciones anteriores, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, aceptando parcialmente la demanda presentada por Antonio Tobias Avilés y dispone que el demandado señor ingeniero Rafael Wong Naranjo, por sus propios derechos y como representante legal de Fertilizantes, Terminales y Servicios S.A., pague al actor las indemnizaciones puntualizadas en los considerandos quinto y sexto de este fallo, que deben liquidarse pericialmente. Deberá descontarse de la liquidación la suma de S/. 17'635.153, recibida por el accionante. Sin costas, notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Illegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 29 del 2000; las 11h10.

VISTOS: Dentro del juicio laboral incoado por Antonio Avilés Freire contra FERTISA S.A., el actor en el escrito de fs. 5 del cuaderno de instancia, solicita rectificar el error constante en la parte resolutiva de la sentencia dictada por la Sala el 9 de febrero del 2000 a las 15h10. Una vez corrido el

traslado de ley a la parte demandada, esta Sala dispone que en la parte resolutiva donde dice: "pague al actor las indemnizaciones puntuadas en los considerandos Quinto y Sexto de este de este fallo", deberá decir: "pague al actor las indemnizaciones puntuadas en los considerandos Cuarto y Quinto de este fallo". Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

No. 380-99

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Washington García Espinoza.

DEMANDADA: La Reforma C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 16 del 2000; las 11h15.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el accionante Washington Wenseslao García Espinoza, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de los señores Ing. Eduardo Amador Jouvin y Francisco Amador Jouvin, por sus propios derechos y por los que representan de la fábrica de papel La Reforma C.A., Roberto Isalas Dassun por la representación que ejerció por Filanbancos S.A. Afirma el casacionista que en el fallo impugnado se han infringido las normas de derecho que se indican a continuación: artículo 35, numeral 4º de la Constitución, artículos 171 y 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causal el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El estudio de lo que expone el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales del caso y particularmente la sentencia de segunda instancia, permite a la Sala observar que son dos los aspectos fundamentales del recurso y de las citas constitucionales y legales en las cuales se sustenta: la impugnación al acta de finiquito y la solidaridad en el pago de las indemnizaciones en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A., como a sus administradores, personalmente y, a Filanbancos S.A. TERCERO.- Sobre la impugnación al acta de finiquito, las

diversas Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades han declarado que los documentos que ponen fin a las relaciones laborales y que liquidan los derechos de los trabajadores, aun las celebradas con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo -que es el caso presente- pueden ser impugnadas si se advierte en tales documentos la renuncia de derechos, la omisión de rubros en las liquidaciones, así como cuando se puede apreciar en ellos violación de preceptos legales. En el juicio que motiva esta resolución es evidente que el acta de finiquito, contiene una renuncia de derechos pues, también las Salas de lo Laboral se han pronunciado reiteradamente que la jubilación patronal que no ha sido incluida en la liquidación practicada, debe ser pagada, al trabajador que se acoge a este beneficio, en forma periódica, mes a mes, en virtud de tratarse de una presentación de trato sucesivo, tomando en consideración lo que preceptúa el artículo 35, numeral 4 de la Constitución, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, ha aceptado parcialmente la demanda y ha fijado la pensión mensual que le corresponde al accionante. Así ha procedido la Sala de Alzada. No cabe, pues, argumentos adicionales. En los otros aspectos de impugnación del acta, no hay prueba alguna que permita disponer la revisión de otros rubros. Tómese en cuenta, además, que la sentencia se encuentra ejecutoriada para los demandados que han sido condenados al pago de la jubilación patronal. CUARTO.- El recurso de casación también se contrae a pedir la aplicación del precepto del artículo 171 del Código del Trabajo, y por ende, solicita hacer extensivo el pago de las indemnizaciones al otro demandado Filanbancos S.A., asegurando que existe responsabilidad solidaria de la institución bancaria "por haber comprado la Empresa o negocio, conforme consta de la escritura de transferencia de dominio que obra en el proceso". Al respecto debe considerarse que en verdad la norma legal invocada establece que "en caso de cesión o enajenación de la Empresa o negocio, el cesionario o el comprador estarán obligados a cumplir los contratos de trabajo del antecesor". Sin embargo, en la especie, no aparece que se ha producido la venta de la "Empresa o negocio". Lo que consta del proceso, es la venta del inmueble e instalaciones de propiedad de la fábrica de papel La Reforma C.A., a favor de Filanbancos, así aparece también el certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Babahoyo, en donde se hace constar, expresamente que "no se encuentra inscrita ninguna escritura de cesión de acciones de parte de la compañía fábrica de papel La Reforma C.A., a favor de Filanbancos. Existe, además el hecho de que la fábrica de papel La Reforma C.A., no ha sido transferida, pues, ha sido declarada en disolución el 19 de febrero de 1996, por resolución de la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, inscrita el 19 de abril del propio año y que dicha empresa se encuentra en liquidación. Además en esa misma fecha se otorga el Acta de Finiquito. De manera que no es sustentable, en el caso, lo que prescribe el artículo 171 del Código Laboral. Si es aplicable, en cambio la norma del artículo 36 del Código indicado, pues, la demanda fue presentada en contra de la fábrica de papel La Reforma C.A., "en la persona del Ing. Eduardo Amador Jouvin y Francisco Amador Jouvin, por sus propios derechos y los que representan, por ejercer funciones de dirección y administración, al tenor del artículo 35 del Código del Trabajo". Por tanto, la Sala de Alzada ha omitido determinar la responsabilidad que personalmente tienen los señores Eduardo y Francisco Amador Jouvin, quienes deben obligarse

solidariamente por los efectos de la sentencia, por lo que este Tribunal estima que en el fallo de instancia se ha inaplizado lo que preceptúa el artículo 36, última parte, del Código del Trabajo. Debe precisarse, adicionalmente, que la pensión jubilar dispuesta en la sentencia de la Sala de Alzada, incluye décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, que deben liquidarse pericialmente. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en los términos que consta en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

N° 58-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Fanny Rodriguez Alcivar.

DEMANDADA: Farmacia Azalia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 22 del 2000, las 15h40.

VISTOS: Inconforme con la sentencia que dictó la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la actora Fanny Yadira Rodriguez Alcivar, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de Carlos Sigifredo Garay Delgado y Luis Miguel Garay Delgado. Argumenta que en el fallo se han infringido los preceptos del artículo 8 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo que establecen las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida por lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de rigor efectuado. SEGUNDO - Del escrito de interposición del recurso se observa que el punto fundamental que la Sala debe revisar es la existencia de la relación laboral. La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que dicta la sentencia motivo del recurso de casación, revoca el fallo subido en grado y declara sin lugar la demanda. TERCERO.- Revisada la sentencia en atención al argumento del recurso y acudiendo a las evidencias de los autos, se establece lo siguiente: Si bien de autos consta (fs. 101, 102, 106, 107, 111, 112 y 125) prueba que demuestra que la Farmacia

Azalia no ha sido registrada a nombre de la actora; no prueba que los demandados sean los propietarios, pues, los datos que proporcionan los diferentes documentos, no son conformes y que más bien inducen a la confusión. Por ejemplo, el documento de fojas 101 dice "...tengo a bien CERTIFICAR que la FARMACIA "AZALIA" es de propiedad de los señores: Dr. Carlos Sigifredo Garay Delgado y Luis Miguel Garay Delgado..." y, el documento de la I. Municipalidad del Cantón Rocafuerte dice en su parte pertinente: "fue cancelado en esta dependencia Municipal el título de crédito # 078 a nombre de Marisol García de Garay...". Por otro lado, de fojas 41 a 75 del proceso, obran facturas a nombre de Yadira Rodriguez Alcivar, como cliente de las diferentes distribuidoras de productos farmacéuticos, canceladas con cheques de la cuenta que su marido el señor Sócrates Francisco Romero García mantenía en el Banco del Pacífico. Así lo demuestran los instrumentos que corren de fojas 134, 172 a 175; y, 181 a 190 de los autos que fueron debidamente comparados con las facturas que obran del proceso y que sus valores coinciden exactamente. El artículo 8 del Código del Trabajo, que es el fundamento legal del recurso y que la recurrente asegura ha sido infringido por la Sala de Alzada, establece con claridad los elementos que se requiere en una relación laboral y son: prestación de servicios, relación de dependencia y remuneración, aspectos que no se encuentran en el proceso; toda vez, que la actora administró y manejó las finanzas de la Farmacia Azalia sin ningún tipo de limitaciones, como si se tratara de la propietaria del negocio. Consecuentemente, el fallo de instancia ha hecho un análisis jurídico aplicado a la realidad del proceso, valorando la prueba actuada de conformidad a la sana crítica y en observación a los principios legales del caso. Por lo expuesto. Esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Illegible.

N° 62-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Morán Becerril.

DEMANDADO: Banco del Pichincha.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 16 del 2000, las 11h05.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, revocatorio emitido por el Juzgado Segundo del Trabajo del Guayas,

Carlos Dario Morán Becerril, en el juicio que sigue en contra del Banco del Pichincha C.A., interpone dentro de término recurso de casación, por ello, corresponde a este Tribunal resolver, en virtud de lo cual se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso interpuesto, viene dada por el ordenamiento jurídico vigente y por el sorteo de ley practicado, cuya razón antecede, - SEGUNDO.- El recurso formal y extraordinario de casación supone un examen minucioso y comparativo de los fundamentos del mismo con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias constantes en el expediente subido a la Corte Suprema de Justicia, esto no quiere decir que este Tribunal tenga necesidad de realizar un estudio completo del expediente, pues, no se trata de una tercera instancia, sino que debe limitarse por así proceder, a lo que constituye materia del recurso interpuesto. - TERCERO.- El recurrente indica en su escrito que el Tribunal Superior incurrió en la causal 3º del Art. 3 de la ley de la materia, toda vez que realizó una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por ello, estima se han infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, Art. 9 del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Banco del Pichincha y sus trabajadores, en concordancia con los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo. Argumenta el casacionista que fue objeto de despido intempestivo indirecto y que esta situación ha demostrado durante el juicio con las diferentes pruebas aportadas por él, durante la etapa probatoria, y con el acta de inspección adjuntada a su demanda, por ello, estima que procede el pago de las indemnizaciones reclamadas por esta terminación ilegal del vínculo de trabajo. - CUARTO.- De acuerdo con el relato por el impugnante, y del estudio del expediente, se llega a la determinación de que el asunto central del pleito se circunscribe a esclarecer la existencia o no del despido intempestivo aludido, entonces, para dilucidarlo, es necesario destacar lo siguiente: 1.- El trabajador Morán Becerril a fs. 22 comparece con su demanda en contra del Banco del Pichincha C.A. denunciando que el día martes 27 de enero de 1998, a eso de las 18h00, el Dr. Wilson Ayala Vicepresidente de Recursos Humanos del banco, le dijo que por cuanto se había hecho beneficiario indirecto de un préstamo del cual era garante, "debería presentar la renuncia al cargo que desempeñaba si no deseaba parar con mis huesos en la cárcel por el delito cometido"; situación ésta que, según el trabajador, constituye despido intempestivo; y, 2.- Habiendo negado la parte demandada en la audiencia de conciliación (fs. 36 y 36 vta.) los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, correspondía, en los términos del Art. 119 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demostrar al actor la existencia del despido intempestivo denunciado; para ello, el trabajador se ampara en el documento de fs. 42, en el juramento deferido de fs. 67 y en las confesiones fictas de los demandados de fs. 77 a 81, siendo éstas las únicas pruebas aportadas en el juicio para la demostración del despido intempestivo demandado. - QUINTO.- Para aplicar el principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas, es necesario en este punto, analizar lo siguiente: a) En el documento de fs. 42 consta el acta de inspección realizada por el Ab. Freddy Salas López, Inspector del Trabajo del Guayas; en él, las respuestas dadas tanto por el señor Marcelo Díaz, Jefe de Recursos Humanos, como por el señor Giovanny Vera Peña, Jefe de Área del banco, no permiten establecer de forma clara y precisa la voluntad unilateral del banco de terminar las relaciones de trabajo, pues, los

informantes no determinan si en verdad el Vicepresidente de Recursos Humanos, Dr. Wilson Ayala le pidió o no la renuncia al denunciante, por cuanto ellos no estuvieron presentes cuando se presume sucedió el despido; b) Las declaraciones fictas de los demandados Eduardo Simón y Marcelo Díaz merecen especial atención. - En cuanto al interrogatorio planteado al primero, consta la pregunta Cuarta: "Diga el confesante, como es verdad que, el día 27 de enero de 1998, por orden suyo el señor Marcelo Díaz, me solicitó la renuncia al cargo que venía desempeñando en el Banco del Pichincha?". Al respecto existe contradicción, pues, el actor del juicio en su libelo de demanda, tal cual consta en líneas anteriores, denunció al Dr. Wilson Ayala, Vicepresidente de Recursos Humanos del banco, como la persona que fue quien le pidió la renuncia y no el señor Marcelo Díaz. Más adelante la pregunta Quinta: "Diga el confesante, como es verdad que, al no presentar la renuncia, fui amenazado por Ud., que de no renunciar iría a parar con mis huesos a la cárcel?". Otra contradicción, según el trabajador en su demanda, quien profirió esa supuesta amenaza fue el Dr. Wilson Ayala y no el declarante señor Eduardo Simón. - En lo que tiene que ver con las preguntas al señor Marcelo Díaz, también existe contradicción, así, en la pregunta Segunda: "Diga el confesante, como es verdad que, el día martes 27 de enero de 1998, usted, en compañía del Dr. Wilson Ayala, me despidieron del trabajo, sin que exista razón legal para hacerlo?", cuando en su demanda manifiesta haberse entrevistado únicamente con el Dr. Wilson Ayala, incluso, del acta de inspección se deduce que el señor Marcelo Díaz no supo del tema que habían tratado; y, c) Con el juramento deferido rendido por el trabajador de fs. 67, se demuestra otra contradicción, allí, manifiesta que su última remuneración mensual fue de S/. 4'400.00, cuando en su demanda expresó que fue de S/. 2'232.466.00. - SEXTO.- La Corte Suprema de Justicia, en incontables fallos ha resuelto que, el despido intempestivo, por su naturaleza jurídica y por las consecuencias económicas que derivan de él, debe ser probado en fondo objetiva y clara de manera que no queda duda de su existencia; en la especie, valorando la prueba en su conjunto, a la luz de la sana crítica, no se ha demostrado en forma plena la existencia del despido intempestivo demandado por el trabajador. - Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por ilegal e improcedente el recurso interpuesto. - Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

N° 63-2000

N° 64-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Chuqui Gómez.

DEMANDADA: Cafeteria Sandri.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 20 del 2000; las 11h05.

VISTOS: Luis Andrés Chuqui Gómez interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio que por reclamaciones de indole laboral le sigue a Gustavo Lizarralde Luján, por sus propios derechos y por los que representa de la Cafeteria SANDRI. Invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y afirma que el fallo del inferior, viola las normas del despido intempestivo, toda vez que éste hecho se halla demostrado en el proceso. Definida la competencia de la Sala, por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La relación laboral no se discute, en consecuencia corresponde a la parte demandada por expreso mandato del Art. 42 del Código del Trabajo demostrar que había satisfecho de manera oportuna y cabal los valores que el demandante le reclama por concepto de décimos cuarto, quinto y sexto sueldos, compensación salarial, bonificación complementaria y transporte, tal como se pide en los numerales 9, 10, 11, 12, 13 y 28, pero la probanza respectiva no obra de autos, por lo que siendo procedente su solución se ordena se pague con los intereses de conformidad con el Art. 611 del código de la materia. SEGUNDO.- En cuanto al despido intempestivo, se advierte que el desacuerdo expresado por el accionante, tiene fundamento jurídico, ya que la prueba testifical del actor (fs. 25, 27 y 39), más la declaratoria de confesos de los demandados fs. 87, constituyen prueba para demostrar el despido intempestivo, por lo que procede las indemnizaciones por este rubro de conformidad con los Art. 185 y 188 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se cassa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil y se ordena que los demandados paguen al actor los rubros determinados en los considerandos primero y segundo de este fallo. Liquidese pericialmente. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vizquez. Ministros.

Certifco.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifco.

f.) Illegible.

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Perla Cevallos.

DEMANDADO: Municipio de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 16 del 2000; las 17h10.

VISTOS: El señor Segundo Fermín Perla Cevallos, interpone recurso de casación, del fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra del Ing. León Febres Cordero y Dr. Gerardo Wong Monroy, Alcalde y Procurador Sindico Municipal de Guayaquil. Reprocha el accionante la sentencia, afirmando que en ella se han inaplícado los preceptos constantes en los artículos 5, 590 y 593 del Código Laboral, el numeral 1 del artículo 35 de la Constitución y el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La acción propuesta por el señor Segundo Fermín Perla Cevallos está dirigida exclusivamente a obtener la jubilación patronal, a base de lo que preceptúa el artículo 219 del Código Laboral. Afirma sin embargo, en su demanda que se encuentra "devengando la pensión jubilar provisional", en un monto equivalente "al 50% del salario mínimo vital". Por lo mismo, el demandante lo que pretende es el cálculo de una pensión definitiva, según el precepto legal que invoca. En el escrito de interposición del recurso para fundamentar y reiterar su pedido, hace las citas del Código del Trabajo y de la Constitución sobre las características del derecho laboral y los derechos de los trabajadores. Para sustentar su exposición sostiene que no se ha aplicado lo que dispone el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Confrontando lo que dice el casacionista y las piezas procesales pertinentes, la Sala puede observar que en la sentencia impugnada no se ha advertido varios hechos que deben analizarse. Estos son los siguientes: a) De los documentos acompañados, esto es, carnet de afiliación al IESS que obra de fojas 12 del proceso, detalle de remuneraciones, de fojas 71 y 77, otorgada por el IESS, sobre la relación laboral desde el 2 de enero de 1960 hasta el 7 de enero de 1992, con la interrupción de 5 meses, en el año de 1965. Por lo mismo, el accionante ha probado haber laborado por el lapso de 31 años y 7 meses, consecuentemente, tiene derecho a la pensión jubilar patronal, con aplicación de los determinado en el artículo 219 del Código del Trabajo. b) Sobre la remuneración del trabajador debe tomarse en cuenta el documento emitido por el IESS, de fojas 71 y 72, en donde se detallan los sueldos del actor, percibidos desde marzo de 1983 hasta febrero de 1992, en consecuencia no puede aplicarse lo que determina el artículo 590 del Código Laboral, pues, el juramento deferido únicamente tiene sustento legal, cuando del proceso no existen pruebas sobre tiempo de servicios y remuneraciones percibidas, que en este caso han sido demostradas con los

documentos del IESS; y, c) Hay constancia de autos de que el demandante está percibiendo una pensión jubilar patronal "provisional", por lo mismo, los valores recibidos tienen que ser descontados de la liquidación global que deberá practicarse. Todos estos hechos no han sido apreciados por la Sala de Alzada. Por todo lo analizado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta la demanda presentada por Segundo Fermín Perla Cevallos y ordena que el I Concejo Municipal de Guayaquil, reconozca y pague al demandante la jubilación patronal, incluyendo las décimas tercera, cuarta, quinta y sexta pensiones, a las cuales tiene derecho, según las reglas del artículo 219 del Código del Trabajo, que debe liquidarse pericialmente. La pensión se pagará a partir de marzo de 1993. De la liquidación se deducirán todos los valores que el accionante haya recibido por la pensión jubilar "provisional" que vienen percibiendo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) legible.

N° 65-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Sánchez Andrade

DEMANDADO: Banco del Pichincha.

Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Laboral y Social

Quito, marzo 22 del 2000, las 14h30.

VISTOS: El Ing. Edmundo Sandoval Cerdova, Gerente Regional del Banco del Pichincha C.A., inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, interpone recurso de casación, en el juicio que por reclamaciones de indole laboral sigue José Isaías Sánchez Andrade. Definida la competencia de la Sala previo el sorteo de ley y siendo el estado de la causa el de resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente indica que la Sala de Apelación ha infringido los artículos 117, 119, 120, 121 y 198 del Código de Procedimiento Civil, 592 del Código del Trabajo y 1 del Octavo Contrato Colectivo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y afirma que no fue despedido el señor José Sánchez Andrade ya que renunció de manera voluntaria e irrevocable; por otro lado señala que el acta de finiquito es un

documento público y constituye prueba plena a favor del banco, porque reúne los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- Como ha quedado establecido en otros fallos, el Art. 592 del Código del Trabajo no impide que el Juez pueda examinar el contenido del documento de finiquito. El sentido de esta norma no es otro que darle un valor probatorio especial al finiquito que cumpla ciertas características formales, de manera que, si ha sido otorgado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizado, el Juez debe dar al finiquito el valor de prueba plena con respecto a las cuentas que liquida. El documento que obra de fs. 53-54, no se ajusta a estos requisitos, no solamente porque de sus características formales parece evidente que el Inspector del Trabajo se limitó a suscribir el documento con posterioridad, sino además porque la autoridad que lo suscribe no cuidó de que fuera pormenorizado, puesto que el texto además de ser incoherente no especifica la cuantía de la remuneración, ni hay fecha de celebración, por lo que procede la impugnación. TERCERO.- El otro punto materia del recurso, es el relativo al despido intempestivo. Al respecto con la prueba documental, aportada por el actor y que consiste en la carta suscrita por la Gerente del Banco del Pichincha el 30 de mayo de 1997, en la que se da a conocer que por decisión del banco el señor José Sánchez dejó de laborar como auxiliar de servicios bancarios (fs. 3), mas las copias certificadas de los escritos que presenta el trabajador ante el Inspector del Trabajo de Manta, denunciando el despido intempestivo e impugnando el acta de finiquito (fs. 67, 68 y 69), se demuestra que la relación laboral concluyó de una manera ilegal, siendo procedente las indemnizaciones por este hecho. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) legible.

N° 67-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ambrosio Neira Yagual.

DEMANDADO: Municipio de Salinas.

Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Laboral y Social

Quito, marzo 22 del 2000, las 15h10.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el actor

señor Ambrosio Carlos Neira Yagual, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la I. Municipalidad del Cantón Salinas. Afirma el casacionista que en el fallo que reprocha se han infringido las siguientes normas: artículos 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 35, y literales a), f), y n) del artículo 49 de la actual Constitución Política y "normas de la Ley de Modernización y su Reglamento". Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra., se supone que del artículo 3 de la Ley de Casación, por el texto de su recurso. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que afirma el recurrente, con las piezas procesales del caso y especialmente con la sentencia impugnada, permiten a la Sala observar que el actor, lo que esencialmente reclama es la indemnización consagrada en el contrato colectivo y en la Ley de Modernización del Estado. Por ello sustenta los preceptos constitucionales de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 35. Asegura en su escrito que se ha prescindido de aplicar las normas de los artículos 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referentes a la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales. En el propio escrito de interposición del recurso lamenta que "no se obtuvo ni existió las respuestas que debió dar el Banco del Estado respecto al convenio suscrito con la Municipalidad de Salinas". Aparece así que no se han evaucado pruebas, a lo mejor, que podían otorgar elementos de juicio dentro del proceso. El recurso de casación tiene ciertas limitaciones que le impiden obtener nuevos elementos aparte de los que constan en el proceso. TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, hace un análisis, con apego a los preceptos legales sobre los puntos en los cuales se trató la litis. De ese análisis se establece que el accionante presentó su renuncia, sin condicionamiento alguno. No consta que este hecho haya estado supeditado al pago de las indemnizaciones que puntualiza el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. Consta, en cambio, de autos, que el demandante sí recibió la indemnización consagrada en el contrato colectivo. No hay ninguna duda que el señor Ambrosio Carlos Neira Yagual recibió el valor de todos sus derechos e indemnizaciones a los que tienen derecho. La Sala de Alzada al dictar su fallo ha aplicado correctamente los preceptos legales aplicables al caso. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

N° 74-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Guillermo Rubio Santos.

DEMANDADA: San Carlos S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 22 del 2000, las 15h30.

VISTOS: El señor Xavier Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que le sigue Guillermo Rubio Santos. Dice que en el fallo que impugna se han infringido disposiciones tales como los artículos 64, 169 numeral 7, 172, 183, 185, 187, 188, 593 y 618 del Código del Trabajo; artículos 6 y 7 del contrato colectivo; artículos 117, 118, 119, 120, 121, 217, numeral 5, 220, numeral 597 y artículo 22 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida por lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- De la lectura del escrito de interposición del recurso se colige que el asunto fundamental de la impugnación se refiere al valor que la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil le da al visto bueno solicitado por la demandada. TERCERO.- Siendo que el recurso de casación tiene como fin corregir errores de derecho en los que haya ocurrido el inferior, esta Sala, luego de confrontar el escrito con la sentencia y las piezas procesales que tienen relación con la impugnación, anota lo siguiente: a) El visto bueno es un medio legal, absolutamente válido, para dar por terminada una relación laboral, que por su puesto, puede ser impugnado ante Juez competente y debidamente desvirtuado para que no surta los efectos legales que por ley se le atribuyen. b) De la revisión del trámite administrativo de visto bueno que obra de fojas 93 a 157, del proceso, se observa que esta petición solicitada por la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. es fundamentada y están debidamente probadas, dentro del expediente, las faltas que se le imputan al trabajador demandante. c) El Código del Trabajo en su artículo 172 establece las causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato, entre ellas "Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos, legalmente aprobados". Del mismo expediente administrativo obra el informe del Inspector Provincial del Trabajo, en el que se establece con precisión y con constancia del hecho, la responsabilidad de Guillermo Rubio Santos, entre otros, en los actos de indisciplina que el Inspector de Trabajo sanciona, como también obra el Reglamento Interno de Trabajo del Ingenio San Carlos, debidamente aprobado y registrado, y, d) Es importante para el caso señalar que, a pesar de la negativa del demandante en el cometimiento de la paralización de labores, ésta se encuentra probada. Sin embargo, ni del expediente administrativo, ni del proceso constan elementos que conduzcan a concluir que se trataba de una huelga licita, por tanto, el visto bueno es procedente y legal. Por lo expuesto, la Tercera Sala de la Corte Superior

de Justicia de Guayaquil hace un análisis equivocado de la prueba respecto de la validez del visto bueno. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y revoca el fallo de instancia, resolviendo que la Sociedad Agrícola e Industrial "San Carlos" S.A. pague al señor Guillermo Rubio Santos, actor, únicamente los valores contenidos en los literales a), b), c), d) y e) del punto 3 de la demanda, más el interés legal correspondiente. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica - Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

N° 75-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Víctor Solórzano Cevallos.

DEMANDADA: La Reforma C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 16 del 2000, las 17h20.

VISTOS: Expresando su inconformidad con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el demandante Víctor Simón Solórzano Cevallos, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de los señores Ing. Eduardo Amador Jouvin, y Francisco Amador Jouvin, por sus propios derechos y por los que representan de la fábrica de papel La Reforma C.A. Roberto Isaías Dassun por la representación que ejerció por Filanbano S.A. Afirma el casacionista que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas de derecho que se indican a continuación: artículo 35, numeral 4to, de la Constitución; artículos 171 y 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO.** El análisis de lo que exponen los recurrentes en

su escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales del caso, y particularmente, la sentencia de segunda instancia, le permite a la Sala observar que son dos los aspectos fundamentales del recurso y de las citas constitucionales y legales en las cuales se sustenta la impugnación del acta de finiquito y la solidaridad en el pago de las indemnizaciones en contra de Filanbano S.A. **TERCERO.** Sobre la impugnación del acta de finiquito, las diversas Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades han declarado que los documentos que ponen fin a las relaciones laborales y que liquidan los derechos de los trabajadores, aun las celebradas con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo -que es el caso presente- pueden ser impugnadas si se advierte en tales documentos la renuncia de derechos, la omisión de rubros en las liquidaciones, así como cuando se puede apreciar en ellos violación de preceptos legales. En el juicio que motiva esta resolución es evidente que el acta de finiquito, contiene renuncia de derechos, pues, también las Salas de lo Laboral y Social se han pronunciado reiteradamente que la jubilación patronal que no ha sido incluida en la liquidación practicada, debe ser pagada al trabajador que se acoge a este beneficio, en forma periódica, mes a mes, en virtud de tratarse de una prestación de trato sucesivo. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, ha aceptado parcialmente la demanda y ha fijado la pensión mensual que le corresponde al accionante, liquidando las pensiones hasta la fecha del fallo. Así, la Sala de Alzada ha procedido apegada a derecho. No cabe pues, argumentos adicionales. En los otros aspectos de impugnación del acta, no hay prueba alguna que permita disponer la revisión de otros rubros. Tómese en cuenta además, que la sentencia se encuentra ejecutoriada para los demandados fábrica de papel La Reforma C.A., que han sido condenados al pago de la jubilación patronal y no han recurrido del fallo. **CUARTO.** El recurso de casación también se contrae a pedir la aplicación del precepto del artículo 171 del Código del Trabajo, y por ende, solicita hacer extensivo el pago de las indemnizaciones al otro demandado Filanbano S.A., asegurando que existe responsabilidad solidaria de la institución bancaria en razón de que la "Fábrica de Papel La Reforma C.A. ha enajenado sus bienes a favor de Filanbano S.A., según testimonio de escritura pública celebrada el 15 de diciembre de 1995, ante el Notario Séptimo de Guayaquil". Al respecto, debe considerarse que en verdad la norma legal invocada establece que "en caso de cesión o enajenación de la empresa o negocio, el cesionario o el comprador estarán obligados a cumplir los contratos de trabajo del antecesor". Sin embargo, en la especie no aparece que se ha producido la venta de la empresa o negocio. Lo que consta del proceso es la venta del inmueble y maquinarias de propiedad de la fábrica de papel La Reforma C.A., a favor de Filanbano S.A., así aparece también del certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Babahoyo, en donde se hace constar, expresamente, que "no se encuentra inscrita ninguna escritura de cesión de acciones de parte de la Compañía Fábrica de Papel La Reforma C.A., a favor de Filanbano S.A.". Existe además, el hecho de que la fábrica de papel La Reforma C.A., no ha sido transferida. Por un lado, la compañía anónima ha sido declarada en disolución el 19 de febrero de 1996, por resolución de la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, inscrita el 19 de abril del propio año y que dicha empresa mantiene su personalidad jurídica y se encuentra en liquidación, y, por otro lado, la actividad industrial y comercial de la fábrica no se ha reanudado. Además, en esa

misma fecha, se ha otorgado el acta de finiquito. De manera que no es sustentable, en el caso, lo que prescribe el artículo 171 del Código Laboral. Si es aplicable, en cambio, la norma del artículo 36 Código del Trabajo, pues la demanda fue presentada en contra de la fabrica de papel La Reforma C.A., en las personas del Ing. Eduardo Amador Jouvin y Francisco Amador Jouvin, por su propios derechos y los que representan, por ejercer funciones de dirección y administración, al tenor del artículo 35 (actual 36) del Código del Trabajo". Por tanto, la Sala de Alzada ha omitido determinar la responsabilidad que personalmente tienen los señores Eduardo y Francisco Amador Jouvin, quienes deben responder solidariamente por los efectos de la sentencia, por lo que este Tribunal estima que en el fallo de instancia se ha inaplizado lo que preceptúa el artículo 36, última parte, del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en los términos que constan en el considerando cuarto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica - Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 85-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Cruz Cortez Caicedo.

DEMANDADA: Universidad Luis Vargas Torres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 22 del 2000, las 15h20.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el licenciado Benito Reyes Pazmiño, Rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres", demandada, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue Cruz Cortez Caicedo. Asegura el casacionista que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas legales: ordinal 2do. del artículo 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, Decreto Ejecutivo N° 133 de 21 de febrero de 1989, artículo 9 del Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de

Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera PRIMERO. La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO. Confrontado lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición de la casación con las piezas procesales correspondientes, se establece que el problema esencial del litigio está circunscrito al reconocimiento que exige el demandante de la indemnización que consagra el artículo 9 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, en torno al cual el demandado manifiesta que se ha dictado infringiendo el Decreto Ejecutivo N° 456, publicado en el Registro Oficial N° 133 de 21 de febrero de 1989. TERCERO. El artículo 75 de la Constitución establece la Autonomía Universitaria. Anteriormente, cuando se inició la presente acción, este derecho estaba consagrado en el artículo 28 de la Constitución. Esta autonomía le permitió al Consejo Universitario aprobar el Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario, en sesión de 25 de septiembre de 1992. No cabe, por lo mismo, la impugnación que formula el accionante. CUARTO. El Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario aprobado por el Honorable Consejo Universitario en sesión de 25 de septiembre de 1992, incorporado al proceso, de fojas 12 a 18, en su artículo 7 establece el derecho a favor de aquellos servidores que renuncien voluntariamente a sus labores en la universidad, determinando la bonificación de cesantía calculada en relación directa con los años de servicio y tomando en cuenta el salario mínimo vital general. A su vez, el artículo 8 dispone: "La indemnización señalada en la disposición que antecede será pagada dentro del plazo de sesenta días contados desde la ejecutoria que ordene el pago. De no ser pagado en el plazo señalado, el afectado exigirá el pago judicialmente, aumentado con el diez por ciento mensual de recargo", y el 9 determina: "Con el pago de estas indemnizaciones quedarán cubiertas las que correspondan al servidor universitario (docente, administrativo o laboral) por otras disposiciones o leyes, a menos que prefiera acogerse a tales leyes". Consecuentemente, se desprende con toda claridad que el accionante al haber presentado su renuncia voluntaria, tenía derecho a los beneficios determinados en los artículos citados, y que al ser irrenunciables los derechos del trabajador tanto por imperativo constitucional como por el principio consagrado en tal sentido por el Código del Trabajo en su artículo 4, no puede aceptarse que se vulneren sus derechos por la simple omisión de una formalidad legal tal como señala el artículo 192 de la actual Carta Política del Estado, o por haber cometido un error en la cita del artículo 9 en lugar de haberlo hecho del artículo 7 del reglamento, en circunstancias en que el primero de los artículos indicados viene a ser una consecuencia o complemento del artículo 7 que señala el derecho. Consecuentemente, se considera que en la sentencia del Tribunal de Alzada se reconoce que el demandante ha laborado para la universidad por un lapso de 14 años, que éste ha renunciado voluntariamente y, por tanto, le corresponde la bonificación en la forma prescrita por los citados artículos del reglamento, y que, éste no ha sido derogado. QUINTO. La excusa presentada por el Juez titular, que recibió la demanda, se fundamento en la norma del inciso cuarto del artículo 871 del Código de Procedimiento Civil. El Juez Suplente del Trabajo actuó legalmente y avocó conocimiento de la causa cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 581 del Código del Trabajo. No es procedente, por lo mismo, la aplicación de lo que mandan

los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. La Sala de Alzada ha procedido conforme a derecho para dictar la sentencia impugnada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 86-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Mauricio Morillo Martínez.

DEMANDADA: Cantera Ramírez.

Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Laboral y Social

Quito, marzo 16 del 2000, las 16h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Mauricio Nasareno Morillo Martínez en contra de Neurio Eutimio Ramírez Flores y Neurio Marlon Ramírez Andrade, los demandados inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, interponen recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para decidir el presente recurso, en virtud del ordenamiento jurídico vigente y del sorteo respectivo. SEGUNDO.- Los impugnantes censuran el fallo del Tribunal inferior, porque infringen los artículos 201, 590 y 593 del Código del Trabajo, 119, 126, 135, 211 y 169 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su recurso en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Los puntos de discusión tienen que ver con la fecha de inicio de la relación laboral y el pago con intereses del décimo sexto sueldo. Mientras el actor en su juramento deferido de fs. 61 señala que entró a laborar desde el veinte y dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, los accionados presentan documentos que contradicen lo afirmado, siendo la fecha de inicio de labores en enero de mil novecientos noventa y cinco. CUARTO.- El Art. 590 del Código del Trabajo, en su parte pertinente señala que el juramento deferido sirve para probar el tiempo de servicios y la remuneración del trabajador, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto capaz y suficiente para

demonstrar tales particulares. Disposición que no ha sido aplicada por la Corte de Alzada al aceptar el juramento del accionante a pesar de haberse incorporado al proceso, dentro del término de prueba los roles de pago originales debidamente registrados en la Inspección del Trabajo de Imbabura, por otro lado y para fortalecer la afirmación de los demandados, de que el trabajador laboró en Cantera Ramírez desde enero de 1995, presentaron un pliego de preguntas al demandante, las mismas que no fueron absueltas, motivo por el cual el Juez competente lo declaró confeso a fs. 66 vta. QUINTO.- Establecido el tiempo de servicio y toda vez que los recurrentes no atacan los rubros y valores a pagarse desde el año de 1995 en que se inició la relación laboral, se los confirma, excepto el pago de intereses del décimo sexto sueldo, por cuanto este rubro no se halla incluido en el Art. 611 del Código del Trabajo. Así mismo no procede el pago del fondo de reserva por el año de 1995, según lo dispuesto en el Art. 196 del código de la materia. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, disponiéndose que en la liquidación se proceda de conformidad con lo explicado en el considerando quinto de este fallo. Devuélvase la totalidad de la caución a los demandados. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 87-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Justo Ruiz Quintero.

DEMANDADA: Universidad Luis Vargas Torres.

Corte Suprema de Justicia Segunda Sala de lo Laboral y Social

Quito, marzo 22 del 2000, las 15h00.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el Ldo. Benito Reyes Pazmiño, Rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres", interpone recurso de casación, en el juicio laboral seguido en contra de esa universidad por Justo Aquino Ruiz Quintero. Siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es

competente para conocer del recurso deducido, pues así lo determinan la Constitución y las leyes de la República; y, el sorteo practicado. - SEGUNDO. - El recurrente afirma que la Sala de Alzada infringió las siguientes normas de derecho: Arts. 355 ordinal 2do, y 358 del Código de Procedimiento Civil; Decreto Ejecutivo N° 456, publicado en el Registro Oficial N° 133 de 21 de febrero de 1989; y, Art. 9 del Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario. Fundamenta su recurso en las causales 1^a y 3^a del Art. 3 de la Ley de Casación. - TERCERO. - Confrontado el escrito del recurso con las piezas procesales correspondientes y la sentencia impugnada, se establece que el problema radica en el reconocimiento al demandante de la indemnización que consagra el Art. 9 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres", en torno al cual, el recurrente manifiesta que se ha dictado infringiendo el Decreto Ejecutivo N° 456, publicado en el Registro Oficial N° 133 de febrero 21 de 1989. Al respecto, cabe mencionar que el actual Art. 75 de la Constitución (anterior 28), establece la autonomía universitaria, en virtud de ello, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario, en sesión de 25 de septiembre de 1992. Manifiesta que no cabe por lo mismo, la impugnación que al respecto, formula el accionante. - CUARTO. - El Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario aprobado por el Honorable Consejo Universitario en sesión de 25 de septiembre de 1992, incorporado a fs. 12 a 18 del proceso, en su Art. 7 establece el derecho en favor de aquellos servidores que renuncien voluntariamente a su labores en la universidad, determinando la bonificación de cesantía calculada en relación directa con los años de servicio y tomando en cuenta el salario mínimo vital general. A su vez, el Art. 8 dispone: "La indemnización señalada en la disposición que antecede será pagada dentro del plazo de sesenta días contados desde la ejecutoria que ordene el pago. De no ser pagado en el plazo señalado, el afectado exigirá el pago judicialmente, aumentado con el diez por ciento mensual de recargo"; y el Art. 9 determina: "Con el pago de estas indemnizaciones quedarán cubiertas las que correspondan al servidor universitario (docente, administrativo o laboral) por otras disposiciones o leyes, a menos que prefiera acogerse a tales leyes". Consecuentemente, se desprende con toda claridad que el accionante al haber presentado su renuncia voluntaria tenía derecho a los beneficios determinados en los artículos citados y que al ser irrenunciables los derechos del trabajador tanto por imperativo constitucional como por el principio consagrado en tal sentido por el Código del Trabajo en su Art. 4, no puede aceptarse que se vulneren sus derechos por la simple omisión de una formalidad legal tal como señala el Art. 192 de la actual Carta Política del Estado, o por haber cometido un error en la cita del Art. 9 en lugar de haberlo hecho del Art. 7 del reglamento, en circunstancias en que el primero de los artículos indicados viene a ser una consecuencia o complemento del Art. 7 que señala el derecho. - Consecuentemente se considera que en la sentencia del Tribunal de Alzada se reconoce que el demandante ha laborado para la universidad por un lapso de más de 22 años, que éste ha renunciado voluntariamente y, por tanto, le corresponde la bonificación en la forma prescrita por los citados artículos del reglamento, y que, éste no ha sido derogado. - QUINTO. - La excusa presentada por el Juez titular, que recibió la demanda, se fundamentó en la norma del inciso cuarto del artículo 871 del Código de Procedimiento Civil. El Juez Suplente del Trabajo actuó

legalmente y avocó conocimiento de la causa cumpliendo con lo que preceptúa el Art. 581 del Código del Trabajo. No es procedente, por lo mismo, la aplicación de lo que mandan los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. La Sala de Alzada ha procedido conforme a derecho para dictar la sentencia impugnada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado. - Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros

Certifico. - f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certificado.

f.) Illegible.

N° 101-2000

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Guillermo Moreno.

DEMANDADO: Municipio de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 21 del 2000, las 09h35.

VISTOS: Inconformes actor y demandado, con la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral seguido por Segundo Guillermo Moreno contra el I Municipio de Guayaquil, interpusieron en tiempo oportuno recurso de casación. Por ese motivo, habiendo accedido la causa a conocimiento y resolución de este Tribunal, para hacerlo se formulán las siguientes consideraciones. **PRIMERA.** - Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es competente para resolver los recursos interpuestos, al tenor de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como por el sorteo correspondiente que consta de autos. **SEGUNDA.** - Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E), y Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Sindico Municipal, por los derechos que representan de la I Municipalidad de Guayaquil, en la interposición y fundamentación de su recurso, manifiestan que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 8, 17, 18 y 20 del Código del Trabajo; Arts. 58 y 382 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control; Art. 76 literal c) de la Ley de Régimen Municipal; Arts. 21 y 22 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; Arts. 21 y 22 del Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, invocando como causales en las que

funda su recurso la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. A su vez Segundo Guillermo Moreno, afirma que en la sentencia impugnada se han infringido las normas contenidas en los Arts. 1588 del Código Civil, 39, 113, 114, 241 del Código del Trabajo, 49 literales a), c) y l) de la Constitución de la República, y las cláusulas XIV y XV del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, invocando como causales en las que funda su recurso la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERA.- El recurso de casación se ha interpuesto de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento sustanciado por la vía verbal sumaria, dentro del término legal, por quienes han recibido el agravio en la misma, y los escritos de interposición y fundamentación de los recursos fueron aceptados. CUARTA.- Del examen del recurso interpuesto por la I. Municipalidad de Guayaquil, se infiere lo siguiente: a) Con respecto a la afirmación de que "...no existe, ni ha existido relación laboral..." con el demandante, este Tribunal manifiesta que dicha afirmación, es una cuestión nueva que se pretende introducir en el recurso de casación, lo cual atenta contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, y ello no está permitido, porque esa afirmación, no fue materia de excepción, ya que la I. Municipalidad de Guayaquil, no compareció a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, significando negativa pura y simple de los fundamentos tanto de hecho como de derecho, por lo que este medio de defensa no es considerado como excepción, por cuanto no introduce hechos distintos a los alegados por el actor en su demanda. b) En lo referente a la normativa señalada como infringida constante en la primera parte del considerando segundo de este fallo, esta Sala manifiesta que dichas normas legales, son tan solo una transcripción de su contenido, ya que no se demuestra como se han configurado los vicios contenidos en las causales primera y tercera de la Ley de Casación. Por ello sin ser necesario mayor análisis, se desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado por improcedente. QUINTA.- En relación al recurso interpuesto por Segundo Guillermo Moreno, esta Sala concluye lo siguiente: a) Al encontrarse debidamente comprobada la existencia de la relación laboral, así como la del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes, no es pertinente el argumento dado por el Tribunal de Alzada de que "no procede el pago de las doce mensualidades reclamadas en la letra "a" de la demanda, -porque- el contrato colectivo invocado, fue celebrado contrariando disposiciones legales...", es decir se está evidenciando la inaplicación de la cláusula décima quinta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, así como los Arts. 40 y 252 (antes 39 y 241) del Código de Trabajo, los mismos que prevén que de existir un motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo, éste sólo podrá ser alegado por el trabajador, constituyéndose por lo tanto en un derecho privativo de éste, de donde se deduce que no puede ser impugnado por el empleador como ocurrió en el caso presente, además dicho contrato colectivo constituye ya una ley para las partes, por lo que no podía ser invalidado por una impugnación; en tal virtud, en aplicación de estas normas sustantivas y de los principios de derecho social, ha lugar el pago de este rubro que la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil negó. b) La reclamación de que no se consideró lo dispuesto por la cláusula décima cuarta del contrato colectivo de trabajo que establece el derecho a subsidio vacacional, carece de fundamento probatorio, puesto que a fjs. 14 del cuaderno de primer nivel, en la liquidación hecha al trabajador, se observa el pago de catorce mil sures por concepto de subsidio vacacional, coligiéndose por lo tanto

que no existe inaplicación de dicha cláusula contractual. c) En lo referente a la supuesta negativa e inaplicación de lo que disponen los Arts. 113 y 114 del Código del Trabajo, este Tribunal señala que revisada la sentencia de la que se recurre, no se observa que las citadas normas legales hayan sido inaplicadas, o negadas ya que en el considerando cuarto aparece expresamente reconocido el derecho a la décima cuarta, así como a la décimo tercera remuneraciones, cuando en su parte pertinente dice: "Probada la relación laboral, tocaba a la demandada demostrar que pagó al actor los proporcionales de decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones, y no habiendo tal evidencia, está a deberlas con los intereses de ley." Con las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto por la I. Municipalidad de Guayaquil por improcedente, y se acepta el recurso interpuesto por Segundo Guillermo Moreno, casándose la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en los términos del considerando quinto de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Illegible.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUYANGO

El Concejo Municipal de Puyango, en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula el cobro de impuesto de ocupación de la vía pública en el cantón Puyango.

Art. 1.- CONCEPTO DE VÍA PÚBLICA.- La vía pública comprende las calles, plazas, parques, pasajes, portales, veredas y parterres y todos los lugares de posible tránsito y sus anexos.

Es obligación de los propietarios de inmuebles o de quienes sean solidariamente responsables, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. En el caso de inmuebles esquineros este se extiende a los dos frentes; esta obligación no se limitará únicamente a abstenerse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar las acciones de barriado correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta entre la acera y la calle.

Art. 2.- Para efectos de esta ordenanza la ciudad se divide en los siguientes barrios y ciudadelas a saber Barrio Norte, barrio Central, barrio Sur, barrio El Progreso, barrio El Triunfo, ciudadel 9 de Diciembre, ciudadel Santa Rosa, Unión Puyango, y las que fueren legalmente aprobadas por el Concejo.

Art. 3.- Los ocupantes de la vía pública serán temporales.

Art. 4.- No se permitirá el establecimiento de puestos en las aceras, frente y adyacentes a los portales, casas de habitación, o edificios, dejando siempre un espacio ante las columnas o estantes, para el libre acceso del público, solo en las calles y lugares expresamente señalados por la Comisaría Municipal.

Art. 5.- LOS PERMISOS. Los interesados en ocupar la vía pública (portal), deberán obtener un permiso para lo que previamente presentarán en la Secretaría del Municipio, una solicitud dirigida al señor Alcalde del Concejo, la misma que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante;
- b) Clase de comercio o artículo que desea vender, (exponer);
- c) Firma del peticionario y número de cédula de ciudadanía; y,
- d) Certificado de salud.

Presentada la solicitud se remitirá al Comisario Municipal, quien emitirá al pie de la solicitud, el informe respectivo para que el Alcalde resuelva. De ser aceptada se comunicará al señor Jefe de Rentas para que elabore el catastro y se proceda a la emisión de los títulos.

Valores que serán cancelados en la Tesorería Municipal.

Art. 6.- Los interesados de ocupar la vía pública, en puestos temporales se someterán al mismo trámite establecido en el artículo precedente, excepto en el literal d).

Art. 7.- Se cancelará el permiso al que expenda artículos distintos a los señalados en la solicitud e hicieren uso indebido del puesto que se les ha concedido.

Art. 8.- Será motivo suficiente para negar el permiso para la ocupación de la vía pública, cuando las condiciones de higiene, ornato, y fábrica o tránsito así lo exijan.

Art. 9.- El permiso al que se refieren los Arts. 5 y 6 de la presente ordenanza se someterá a lo establecido en la ordenanza de patentes municipales.

Art. 10.- DE LAS MENSURAS. Las medidas máximas para la ocupación de la vía pública son:

- a) Vitrinas para la venta de cigarrillos y confites 80 cm. de ancho por 1.20 m. de alto; y,
- b) Unicamente se permitirá una vitrina para la exhibición de mercaderías, entre columnas y estantes de 2 m. de largo por 0.60 de ancho y 1.60 m. de alto, por local comercial,

los que infrinjan esta disposición están sujetos a las sanciones de la presente ordenanza, de acuerdo a lo establecido en el Art. 26.

Art. 11.- DE LAS TARIFAS. Por ningún concepto se permitirá la exhibición de verduras o afines en mesas cerca del mercado central, todas las personas que se dedicaren a ejercer el trabajo de vivanderas, sus productos los deberán exhibir y mantener dentro de sus lugares de trabajo.

- a) Vitrinas para la venta de artículos de tocador y otras mercaderías, dos SMVGV anuales;
- b) Toda agencia de transporte y establecimientos comerciales o industriales que por parqueamiento ocupen temporalmente la vía, dos SMVGV anual;
- c) Bombas de gasolina por cada surtidor en cualquier sector del cantón pagarán anualmente cuatro SMVGV anual;
- d) Talleres mecánicos de refrigeración, de muebles, carpintería, tapicería y similares, un SMVGV anual;
- e) Vulcanizadora con, un SMVGV anual; y,
- f) Por cada metro lineal y la media vía en las festividades comerciales establecidas en forma temporal, es decir no más de cinco días pagarán el 10% del SMVGV.

Art. 12.- OBLIGACIONES. Es obligación de los propietarios de predios urbanos, conservar en buen uso aceras, puertas y adoquinos y reparar cada vez que sean necesarios los portales y sus inmuebles.

Art. 13.- PROHIBICIONES. El Comisario Municipal ordenará de inmediato el retiro de macetas con plantas colocadas en los balcones de los edificios, sin las debidas seguridades y que ofrezcan peligro para los transeúntes, así mismo sembrar plantas en vía pública. De igual manera se prohíbe los chorros de agua que caen en forma perpendicular a la pavimentación debiendo ser canalizadas en condiciones de drenaje.

Art. 14.- Es prohibido arrojar basura, desperdicios, y aguas servidas a la vía pública. Los que por razones de sus negocios de frutas u otros artículos que se hallan en la necesidad de recoger cortezas o desperdicios están obligados a mantener depósitos higiénicos y con tapas que puedan ser fácilmente recogidos por el servicio de aseo de calles.

Toda persona natural o jurídica que infrinja esta disposición será sancionada con el 50% del SMVGV por primera vez y la segunda por el 100% del SMVGV.

Art. 15.- Es prohibido la ocupación o el uso de la vía pública por particulares para los menesteres distintos del tránsito a no ser en la forma y condiciones que esta ordenanza permite o reglamenta.

Art. 16.- Es prohibida la excavación o apertura de zanjas o huecos en los portales, aceras y calles para lo que se exigirá previamente un depósito en la Tesorería Municipal por el valor estimado del trabajo a ejecutarse, que garanticé la ejecución y reparación por el interesado. Este depósito será devuelto una vez terminado el trabajo y con informe favorable del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Por razones de construcción la Comisaría Municipal, autorizará la ocupación de la vía pública previo el pago del 3% del SMVGV por cada metro lineal de vía ocupada por el día, a partir de los cinco días, en ningún caso podrá permitirse la ocupación de más del cincuenta por ciento de la respectiva calzada, los escombros deberán ser desalojados en forma inmediata, y no permitirá el uso de vía pública para los efectos de este artículo por más de tres meses.

Art. 17.- Es prohibido dejar vagando en la vía pública animales de toda especie, estos animales serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta que se justifique su dominio y el presunto dueño pague la multa a que se refiere el Art. 24 de esta ordenanza. De no recuperarlo en 48 horas, la Municipalidad procederá a sacrificarlo y donará a una institución benéfica.

El caso se hará constar en una acta y resolución del Concejo sobre su destino.

Art. 18.- Es prohibido ocupar la vía pública, aceras, corredores con furgones, o braceros en la zona central, los mismos que serán decomisados con ayuda de la fuerza pública, y en caso de reincidencia sus propietarios serán sancionados con una multa de un SMVGV.

Art. 19.- Es prohibido realizar en la zona central de la ciudad trabajos de soldadura eléctrica o autógena de pintura o sopletes o cualquier otro que ofrezca riesgo o perjuicio al vecindario, en forma permanente.

Se prohíbe colocar pancartas de manera permanente así como grafitis en las paredes, vías y calles de la urbe, queda así mismo prohibido pintar muros, parques, postes de luz y más obras construidas por la Municipalidad y que son de beneficio comunitario con propaganda política, quienes lo hagan estarán sujetos a la sanción prevista en el Art. 24 de la presente ordenanza.

De la misma manera se prohíbe efectuar cerramientos en las calles, para ser utilizadas en bailes o juegos deportivos.

Prohibíese el funcionamiento a oficinas de transportes y estacionamiento de vehículos de cooperativas en el centro de la ciudad, quienes contravengan con esta disposición, serán sancionados con una multa de cinco SMVGV y en caso de reincidencia se procederá a la clausura de oficinas o locales.

Art. 20.- Prohibíese la colocación de cajones, repisas, bancos, mesas, etc., en los portales de edificios. Los establecimientos comerciales, deberán obtener el permiso y pagar la tarifa respectiva para colocar vitrinas entre las columnas y estantes, paralelamente a la línea de acera y no en sentido contrario y horizontal arrimados en la pared de las fachadas.

Art. 21.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública.

Art. 22.- Prohibíese terminantemente la instalación de corrales de ganado mayor o menor dentro del perímetro urbano.

Art. 23.- Los comerciantes que ocupen la vía pública en forma temporal pagarán la tarifa establecida en el Art. 11 literal f) y quedan exentos de la solicitud de permiso.

Art. 24.- SANCIÓN. Las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal con una multa de un SMVGV en todos los casos. Las reincidencias serán castigadas con el doble de la multa, concédense acción popular para las denuncias y las contravenciones de la presente ordenanza.

Art. 25.- La recaudación de las multas se harán a través de la emisión de títulos que se efectivizarán en la Tesorería Municipal.

Art. 26.- CATASTRO DE LOS USUARIOS. La Jefatura de Rentas Municipales mantendrá un catastro de los usuarios de la vía pública a fin de llevar un control exacto para la emisión de los títulos de crédito.

Art. 27.- Quedan derogadas todas las disposiciones y ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, la misma que entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Puyango a los treinta días del mes agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Alamor, 2 de septiembre de 1999.

f.) Prof. Cristóbal Ruiz, Vicepresidente del Concejo.

f.) Tec. Hilda Leiva Apolo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Puyango, en sesiones ordinarias del 20 y 30 de agosto de 1999.

Alamor, 2 de septiembre de 1999.

f.) Tec. Hilda Leiva Apolo, Secretaria del Concejo.

CONCEJO CANTONAL DE PUYANGO. - Alamor, a los dos días del mes septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejéctuese y publique.

Alamor, 2 de septiembre de 1999.

f.) Agr. Edison García M., Alcalde del cantón Puyango.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Agr. Edison García Mora, Alcalde del cantón Puyango, el día de hoy jueves 2 de septiembre de 1999.

f.) Tec. Hilda Leiva A., Secretaria del Concejo.

Secretaría Municipal de Puyango.

Certifica que la presente copia concuerda con su original.

Alamor, a 6 de abril del 2000.

f.) Illegible.